



Asamblea General

Distr. general
8 de noviembre de 2007
Español
Original: inglés

Sexagésimo segundo período de sesiones

Tema 128 del programa

Proyecto de presupuesto por programas para el bienio 2008-2009

Condiciones de servicio y remuneración de los funcionarios que no forman parte del personal de la Secretaría: miembros de la Corte Internacional de Justicia y magistrados y magistrados *ad litem* del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Rwanda

Informe del Secretario General*

I. Introducción

1. En el párrafo 5 de su resolución 61/262, la Asamblea General recordó su resolución 37/240 y pidió al Secretario General que revisara y actualizara el reglamento de gastos de viaje y dietas de la Corte Internacional de Justicia, tomando en consideración la recomendación formulada por la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto en el párrafo 15 de su informe (A/61/612 y Corr.1) y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, y que le presentara un informe al respecto, para su aprobación, en su sexagésimo segundo período de sesiones. En el párrafo 11 de la misma resolución, la Asamblea pidió al Secretario General que le presentara en su sexagésimo segundo período de sesiones un informe sobre los posibles planes de pensiones para los miembros de la Corte y para los magistrados del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Rwanda, incluidos planes de prestaciones y de aportaciones definidas, teniendo en cuenta la posibilidad de calcular las pensiones en función del número de años trabajados, en lugar del mandato. En razón de que el estudio sobre los posibles planes de pensiones que ha sido encomendado a una empresa consultora no está listo para su presentación, se presentará como adición al presente informe. Cabe recordar también que antes de la aprobación de la resolución 61/262, la Presidenta de la

* La presentación de este informe se retrasó debido a la necesidad de celebrar varias rondas de consultas amplias con los funcionarios responsables.



Asamblea General informó a las delegaciones de que había recibido una carta de fecha 3 de abril de 2007 de la Presidenta de la Corte (A/61/837) en la que se expresaba la profunda preocupación de la Corte por el hecho de que la medida propuesta para la remuneración de los magistrados crearía desigualdad entre los magistrados, y se solicitaba a la Asamblea General que considerase la posibilidad de posponer la adopción de medidas sobre el proyecto de resolución hasta más tarde. Varias delegaciones expresaron preocupación por las cuestiones planteadas en la carta de la Presidenta de la Corte y solicitaron que se trataran en el contexto del informe del Secretario General en el sexagésimo segundo período de sesiones. En consecuencia, estas cuestiones se tratan también en el presente informe. Además, el anexo I contiene un memorando de fecha 6 de junio de 2007 del Asesor Jurídico dirigido a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos sobre las cuestiones planteadas por la Corte en conexión con la resolución 61/262. El anexo II incorpora en su totalidad un documento preparado por la Corte sobre las consecuencias de la resolución 61/262 con respecto a algunas disposiciones del Estatuto de la Corte, que la Presidenta de la Corte transmitió al Secretario General.

2. A fin de facilitar la consideración de las cuestiones que han de examinarse, el informe está estructurado como sigue: la sección II se concentra en el reglamento de gastos de viaje y dietas de la Corte Internacional de Justicia; la sección III está dedicada a la remuneración y las prestaciones de jubilación de los miembros de la Corte y los magistrados y magistrados *ad litem* del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Rwanda; la sección IV se ocupa de las consecuencias financieras en relación con el reglamento de gastos de viaje y dietas de los miembros de la Corte, así como también de la remuneración y las prestaciones de jubilación de los miembros de la Corte y los magistrados de los dos Tribunales; y la sección V se ocupa de la cuestión del próximo examen amplio.

II. Reglamento de gastos de viaje y dietas para los miembros de la Corte Internacional de Justicia

3. En el párrafo 5 de su resolución 61/262, la Asamblea General recordó su resolución 37/240 y pidió al Secretario General que revisara y actualizara el reglamento de gastos de viaje y dietas de la Corte Internacional de Justicia, tomando en consideración la recomendación formulada por la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto en el párrafo 15 de su informe (A/61/612 y Corr.1) y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes del Estatuto de la Corte y que le presentara un informe al respecto, para su aprobación, en su sexagésimo segundo período de sesiones.

4. En el párrafo 14 de su informe, la Comisión Consultiva observó que el reglamento de gastos de viaje y dietas aprobado por la Asamblea General en su resolución 37/240, aprobada en 1982 (art. I, párr. 2), estipula el derecho de los miembros de la Corte Internacional de Justicia a viajar en primera clase. La Comisión señaló que las condiciones de viaje habían evolucionado considerablemente desde que se había aprobado la resolución. Los viajes aéreos en primera clase estaban ahora limitados a un contado número de casos y la mayor parte de los altos funcionarios tenían autorización para viajar en “la clase inmediatamente inferior a la primera” (ST/AI/2000/20). Este cambio fue paralelo al aumento observado en el mercado de ofertas de viaje en clase ejecutiva, que han

llegado incluso a sustituir en algunos casos a los viajes en primera clase. A la luz de esta tendencia, la Comisión consideró que el reglamento de gastos de viaje y dietas de la Corte aprobado por la Asamblea General en 1982 debería revisarse y actualizarse a la luz de los estándares vigentes en la Organización.

5. Cabe recordar con fines de información que la sección 4 de la instrucción administrativa ST/AI/2006/4 establece las normas para los viajes oficiales de los funcionarios de las Naciones Unidas. Con arreglo a esas disposiciones, la norma para los viajes oficiales de los Secretarios Generales Adjuntos y Subsecretarios Generales es la clase inmediatamente inferior a la primera.

6. En lo que respecta a las condiciones de viaje para los miembros de la Corte Internacional de Justicia, la Corte ha indicado que el tratamiento de sus miembros ha sido tradicionalmente comparable por lo menos al de los Directores Generales de los organismos especializados y que el reglamento de gastos de viaje y dietas de la Corte actualmente en vigor refleja esa tradición.

7. La Corte ha indicado que, aunque los viajes en primera clase están autorizados en virtud del régimen autónomo creado con arreglo a la resolución 37/240 para los miembros de la Corte, los magistrados viajan en realidad casi siempre en una clase inferior, y que la mayor parte de los vuelos que salen de Ámsterdam no ofrecen servicios en primera clase. La Corte ha indicado también que los viajes en primera clase se hacen muy raramente, y solamente en rutas internacionales muy largas.

8. La Corte ha recalcado también su opinión de que las normas actuales aplicables a los viajes de los miembros en funciones de la Corte, en particular los magistrados que han optado por declararse no residentes, forman parte de sus condiciones de servicio. En efecto, al asumir el cargo, un magistrado que se declara no residente toma en cuenta el hecho que, durante todo su mandato, tendrá derecho a tres viajes en primera clase por año entre su lugar de residencia y la sede de la Corte. Hay actualmente cuatro magistrados no residentes que viven en países muy distantes de la sede de la Corte, para los cuales no siempre hay vuelos directos disponibles. Se plantea así la cuestión de determinar si, con arreglo a los términos del Estatuto de la Corte, las condiciones de servicio de un magistrado pueden modificarse válidamente en su perjuicio durante su mandato.

9. La Corte ha indicado también que es posible que haya surgido recientemente alguna confusión como resultado del establecimiento de tribunales internacionales como órganos subsidiarios del Consejo de Seguridad, cuyos miembros reciben generalmente el tratamiento de Secretarios Generales Adjuntos. Si bien en algunos respectos los miembros de esos tribunales y los miembros de la Corte Internacional de Justicia disfrutaban de un tratamiento similar, ésta no es de ningún modo una regla general, dado que los órganos (órganos subsidiarios del Consejo de Seguridad) a que pertenecen los primeros tienen un carácter muy diferente del de la Corte.

10. La Corte ha concluido que si, pese a lo que antecede, se revisaran las condiciones de viaje de sus miembros, sería imperativo, dada la condición particular de la Corte y su independencia administrativa, conforme lo establecido por la Carta de las Naciones Unidas y el Estatuto de la Corte, que se diera al Presidente autorización para conceder derogaciones por razones de salud o por cualquier otra razón pertinente.

11. En 2001, el Secretario General señaló que, como resultado de las medidas adoptadas por la Asamblea General en la sección I.E de su resolución 44/198, el

derecho al subsidio de instalación se había suprimido y se había sustituido por un subsidio por asignación con efecto a partir del 1° de julio de 1990 (A/C.5/56/14, párr. 97). Teniendo presentes varias cuestiones de interpretación relativas al derecho al subsidio de instalación, el Secretario General propuso y la Comisión Consultiva recomendó que se actualizara el texto de los reglamentos de gastos de viaje y dietas aplicables, respectivamente, a los miembros de la Corte y de los Tribunales, y se revisara la referencia al subsidio de instalación para hacer referencia al “subsidio por asignación” previsto para los funcionarios de categoría superior de la Secretaría de las Naciones Unidas. La Asamblea General aceptó la recomendación en su resolución 56/285.

12. En 2006, el Secretario de la Corte Internacional de Justicia señaló que en el párrafo 2 del artículo 2 del reglamento de gastos de viaje y dietas para los miembros de la Corte aprobado por la Asamblea General en su resolución 37/240 se indicaba que las dietas se abonarían en las mismas condiciones que las aplicables a los funcionarios de las Naciones Unidas y a la misma tasa, aumentada en un 40%. En lo concerniente al subsidio de instalación, según el inciso ii) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 3, los magistrados tienen derecho al pago de una suma equivalente al subsidio de instalación previsto para los funcionarios de categoría superior de la Secretaría de las Naciones Unidas.

13. El Secretario también señaló que la Asamblea General, en su resolución 58/270, había abandonado la práctica de abonar dietas más elevadas al personal de las Naciones Unidas de categoría media y superior. Sin embargo, en la instrucción administrativa ST/AI/2003/9, sobre la aplicación de la resolución, se afirmaba que los funcionarios de las Naciones Unidas que no forman parte de la plantilla con una categoría equivalente a Subsecretario General o superior recibirían dietas a la tasa promulgada por la Comisión de Administración Pública Internacional, más un aumento del 40%.

14. Habida cuenta del posible conflicto resultante de la resolución 37/240, por la que se trata a los miembros de la Corte como funcionarios de categoría superior de las Naciones Unidas, y la resolución 58/270, aplicada mediante la instrucción administrativa ST/AI/2003/9, por la que se abandonó la práctica de abonar dietas más elevadas al personal de las Naciones Unidas de categoría media o superior, al tiempo que se mantenían esas dietas más elevadas para los funcionarios que no forman parte de la plantilla con una categoría equivalente a Subsecretario General o superior, el Secretario de la Corte propuso que se revisara el reglamento de gastos de viaje y dietas en lo relativo al subsidio de instalación para que concordara con las dietas aplicables a los miembros de la Corte de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2. En opinión de la Corte, las dietas a efectos del subsidio de instalación deberían coincidir necesariamente con la tasa diaria aprobada en el reglamento de gastos de viaje y dietas para los miembros de la Corte (es decir, la tasa normal más el 40%). Como esta es la práctica habitual, debería eliminarse del reglamento de gastos de viaje y dietas la referencia al subsidio de instalación aplicable a los funcionarios de categoría superior de la Secretaría.

15. Como se señaló antes, el actual reglamento de gastos de viaje y dietas de la Corte Internacional de Justicia prevé el pago de viajes en primera clase, el pago de dietas a tasas equivalentes a las dietas aplicables a los funcionarios de la Secretaría de las Naciones Unidas más el 40% y el pago del subsidio de instalación de

conformidad con las disposiciones aplicables a los funcionarios de categoría superior de la Secretaría de las Naciones Unidas.

16. En lo que respecta a las revisiones del reglamento de gastos de viaje y dietas, cabe recordar que los miembros de la Corte son miembros electos del órgano judicial principal de las Naciones Unidas (Artículos 7 y 92 de la Carta); no son funcionarios de las Naciones Unidas. Las condiciones de servicio de los miembros de la Corte son *sui generis*, y son en consecuencia establecidas por la Asamblea General. Cabe recordar también que, de conformidad con el párrafo 7 del Artículo 32 del Estatuto de la Corte, la Asamblea fijará las condiciones para el reembolso de los gastos de viaje a los miembros de la Corte. En lo que respecta a las condiciones de viaje para los miembros de la Corte, se ha tomado nota también de las observaciones formuladas por la Corte respecto al hecho de que los magistrados viajan casi siempre en una clase inferior a la autorizada y que muy pocos magistrados viajan en primera clase, en general solamente en rutas internacionales muy largas. Además, se ha tenido en cuenta la opinión de la Corte de que las normas para los viajes aplicables actualmente a los miembros de la Corte, en particular a los magistrados que han optado por la condición de no residentes, forman parte de sus condiciones de servicio. A este respecto, la Corte ha planteado la cuestión de determinar si, con arreglo a su Estatuto, es válido modificar las condiciones de servicio de un magistrado en su perjuicio durante su mandato.

17. El Secretario General ha tenido en cuenta estos hechos y recordado que, con arreglo al párrafo 7 del Artículo 32 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, la Asamblea es responsable de fijar las condiciones para el reembolso de los gastos de viaje a los miembros de la Corte. Esto se ha hecho mediante la adopción para los miembros de la Corte de un reglamento de gastos de viaje y dietas separado, diferente del aplicable a los funcionarios de la Secretaría de las Naciones Unidas. Teniendo en cuenta el carácter *sui generis* de sus condiciones de servicio, el Secretario General solicita que se considere la posibilidad de mantener las condiciones de viaje actuales para los miembros de la Corte, que incluyen los viajes en primera clase. Se recomienda en consecuencia que no se introduzca ningún cambio en las disposiciones del párrafo 2 del artículo 1 del reglamento de gastos de viaje y dietas de la Corte.

18. Como se mencionó antes, con arreglo al párrafo 2 del artículo 2 del reglamento de gastos de viaje y dietas actual, los miembros de la Corte Internacional de Justicia tienen derecho al pago cuando hacen viajes oficiales de dietas a tasas equivalentes a las dietas corrientes aplicables a los funcionarios de las Naciones Unidas más un 40%.

19. Con respecto a las disposiciones del artículo 3, sobre gastos de viaje e instalación del reglamento de gastos de viaje y dietas, el Secretario General señala que, en su resolución 56/285, la Asamblea General aceptó la recomendación de actualizar y revisar la referencia al “subsidio de instalación” para decir “prima por asignación” con respecto a las disposiciones aplicables de los funcionarios de nivel superior de la Secretaría de las Naciones Unidas. Desde el 1° de enero de 2004, la porción correspondiente a las dietas de la prima por asignación pagadera a todos los miembros de nivel superior de la Secretaría de las Naciones Unidas con derecho a recibirla se calcula sobre la base de las tasas de las dietas determinadas por la cuenta de servicios comunes para el lugar de destino de que se trata. Aunque se paga un 40% adicional a los magistrados cuando están de viaje conforme lo previsto en el

párrafo 2 del artículo 3 del reglamento de gastos de viaje y dietas, el Secretario General opina que esto no debe aplicarse para determinar el monto de la prima por asignación. El monto de la prima por asignación debe basarse por lo tanto en las dietas estándar promulgadas por la cuenta de servicios comunes y no se recomienda en consecuencia ningún cambio en el apartado a) ii) del párrafo 1 del artículo 3 del reglamento de gastos de viaje y dietas de la Corte.

III. Remuneración y prestaciones de jubilación

A. Remuneración

20. La Asamblea General ha realizado exámenes periódicos de los emolumentos de los miembros de la Corte y de los magistrados y magistrados *ad litem* del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y del Tribunal Penal Internacional para Rwanda. El examen amplio más reciente se hizo en el sexagésimo primer período de sesiones de la Asamblea General. En el párrafo 8 de la parte III de su resolución 59/282, la Asamblea General pidió al Secretario General que, en su sexagésimo primer período de sesiones, le presentara un amplio informe con propuestas sobre un mecanismo de remuneración basado en los tipos de cambio de mercado y las fluctuaciones de los precios locales al por menor, que limitara la divergencia entre esa remuneración y la de puestos de categoría comparable dentro del sistema de las Naciones Unidas.

21. Al examinar el monto de la remuneración anual, se recordó que, como resultado de las medidas adoptadas por la Asamblea General en el párrafo 4 de la sección III de su resolución 59/282, el sueldo anual de los miembros de la Corte y de los magistrados y los magistrados *ad litem* de los Tribunales se aumentó de 160.000 a 170.080 dólares por año con efecto a partir del 1° de enero de 2005. Se recordó también que la Asamblea estuvo de acuerdo con la recomendación del Secretario General de continuar el mecanismo de límites mínimos y máximos aplicado a los emolumentos de los magistrados que prestan servicio en La Haya a los tipos de cambio mínimos y máximos del euro al dólar de los Estados Unidos, que se mantenían a los niveles de 2003, es decir, 1,0272 euros (mínimo) y 1,1228 euros (máximo), respectivamente. Sobre la base del sueldo anual revisado de 170.080 dólares o 14.173 dólares por mes, el tipo de cambio mínimo de 1,0272 euros por dólar dio lugar a un pago mínimo de 14.559 euros por mes y el tipo de cambio máximo de 1,1228 euros por dólar, a un pago máximo de 15.772 euros por mes.

22. En oportunidad del examen, se observó también que si bien el mecanismo de límites mínimos y máximos ofrecía alguna protección contra la disminución o el aumento del dólar en comparación con el euro, en especial cuando se aplica cierta flexibilidad al mantenimiento de determinados tipos de cambio a fin de proteger contra las devaluaciones, no permite un ajuste adecuado para tener en cuenta las fluctuaciones del dólar con respecto al euro. Se propuso en consecuencia introducir un mecanismo similar al aplicable a los sueldos de los funcionarios del cuadro orgánico y categorías superiores, a saber, un sueldo base neto con un ajuste por lugar de destino equivalente al 1% del sueldo base neto en cada categoría y escalón de la escala de sueldos.

23. En el párrafo 82 del documento A/61/554, el Secretario General indicó que este enfoque sería administrativamente sencillo y respondería a la petición de la Asamblea General de establecer un mecanismo de remuneración basado en los tipos de cambio locales y las fluctuaciones de los precios locales al por menor que limitara la divergencia entre esa remuneración y la de puestos de categoría comparable dentro del sistema de las Naciones Unidas. Sin embargo, en este sentido se recordó también que la escala de sueldos básicos/mínimos del personal del cuadro orgánico y categorías superiores se revisa periódicamente: los aumentos de la escala básica se realizan mediante la consolidación de multiplicadores del ajuste por lugar de destino en la escala básica, con un reajuste correspondiente de los multiplicadores de ajuste por lugar de destino. Se hicieron consolidaciones en marzo de 2001, marzo de 2002 y en enero de 2005. En su informe a la Asamblea General en su sexagésimo primer período de sesiones, la Comisión de Administración Pública Internacional recomendó un aumento de la escala de sueldos básicos/mínimos del 4,57% a partir del 1° de enero de 2007¹. Se sugirió en consecuencia que el sueldo base anual de los miembros de la Corte y de los magistrados y los magistrados *ad litem* de los Tribunales se fijara 177.900 dólares a partir del 1° de enero de 2007, con un ajuste correspondiente por lugar de destino por punto de su índice de 1.779 dólares (es decir, el 1% de 177.900 dólares), al que se aplicaría el multiplicador del ajuste por lugar de destino vigente para los Países Bajos o para la República Unida de Tanzania. Sobre la base de los multiplicadores aplicables al ajuste por lugar de destino a septiembre de 2006 para cada lugar, y teniendo en cuenta la consolidación resultante del multiplicador del ajuste del lugar de destino en el sueldo base, ese enfoque daría un sueldo total (sueldo base más ajuste por lugar de destino) de aproximadamente 255.464 dólares para los magistrados que prestan servicio en los Países Bajos y 225.716 dólares para los magistrados que prestan servicio en el Tribunal Penal Internacional para Rwanda en la República de Tanzania.

24. En el párrafo 83 del documento A/61/554, el Secretario General propuso también que cuando se revisase en el futuro la escala básica aplicable al personal del cuadro orgánico y categorías superiores mediante la consolidación del multiplicador del ajuste por lugar de destino en la escala básica con el reajuste correspondiente de los multiplicadores del ajuste por lugar de destino, el sueldo base anual de los miembros de la Corte Internacional de Justicia y los magistrados y magistrados *ad litem* de los Tribunales también se ajustaran en el mismo porcentaje y al mismo tiempo. El Secretario General propuso también que se dejara de utilizar el mecanismo de límites mínimos y máximos para regular los emolumentos frente al aumento o la depreciación del dólar frente al euro, ya que la aplicación del ajuste por lugar de destino reflejaría los efectos de las fluctuaciones monetarias.

25. El Secretario General indicó además que si la Asamblea General estuviera de acuerdo en introducir un sistema de ajustes por lugar de destino, las definiciones de los sueldos volverían a ser las definiciones existentes cuando se abonaba un suplemento de ajuste por diferencias del costo de la vida, es decir, un sueldo base anual sin incluir prestaciones. Ese sistema se aplicó hasta 1991. A este respecto, cabe recordar que antes de la introducción del mecanismo de límites mínimos y máximos, los emolumentos de los magistrados consistían en un sueldo base anual más un suplemento por costo de la vida. Para los magistrados *ad hoc*, el sueldo anual se definía en el párrafo 3 de la resolución 40/257 de la manera siguiente: los magistrados *ad hoc* recibirán por cada día que ejerzan sus funciones un trescientos

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 30 (A/61/30, párr. 94).*

sesenta y cincoavo de la suma del sueldo básico anual y el suplemento provisional por costo de la vida pagaderos en ese momento a un miembro de la Corte. Según esta definición, si se introdujera un sistema de ajuste por lugar de destino, los magistrados ad hoc recibirían el sueldo básico y el elemento de ajuste por lugar de destino.

26. En el párrafo 6 de su resolución 61/262, la Asamblea General hizo suya la propuesta del Secretario General contenida en el párrafo 80 de su informe (A/61/554), en virtud de la cual los sueldos anuales de los miembros de la Corte Internacional de Justicia y de los magistrados y magistrados ad litem del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Rwanda estarían compuestos por un sueldo base anual con un ajuste por lugar de destino equivalente al 1% del sueldo base neto, al que se aplicaría el correspondiente multiplicador del ajuste por lugar de destino, teniendo en cuenta la propuesta del Secretario General contenida en los párrafos 83 y 84 de su informe. Sin embargo, en el párrafo 7 de la misma resolución, la Asamblea General no estuvo de acuerdo con el sueldo base neto anual propuesto y decidió en cambio fijar, con efecto a partir del 1° de enero de 2007, el sueldo base neto anual de la Corte y de los magistrados y magistrados ad litem de los Tribunales en 133.500 dólares, con un ajuste por lugar de destino correspondiente equivalente al 1% del sueldo base neto, al que se aplicaría el multiplicador del ajuste por lugar de destino para los Países Bajos o para la Republica Unida de Tanzania, según procediera.

B. Prestaciones de jubilación

27. De conformidad con el párrafo 7 del Artículo 32 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, sus miembros tienen derecho a pensiones de jubilación cuyas condiciones fija por reglamento la Asamblea General.

28. En el párrafo 6 de la sección VIII de su resolución 53/214, la Asamblea General aprobó el Reglamento del plan de pensiones de los magistrados del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Rwanda.

29. En el párrafo 10 de su resolución 61/262, la Asamblea General decidió mantener, como medida provisional, las prestaciones de jubilación de los miembros de la Corte Internacional de Justicia y los magistrados del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Rwanda en el nivel resultante del sueldo base anual decidido en la sección III de su resolución 59/282, y pidió al Secretario General que revisara en consecuencia el párrafo 2 del artículo 1 del reglamento del plan de pensiones.

C. Resumen de los argumentos planteados por la Corte Internacional de Justicia en el examen de la remuneración y las prestaciones de jubilación

1. Remuneración

Consideraciones generales

30. Los puntos y argumentos más importantes planteados por la Corte, al igual que las opiniones expresadas por el Asesor Jurídico en su memorando de fecha 6 de junio de 2007 en respuesta a una solicitud de asesoramiento de la Oficina de Gestión

de Recursos Humanos sobre varias cuestiones planteadas por el Secretario de la Corte en relación con la aprobación por la Asamblea General de la resolución 61/262 se han tenido en cuenta en el examen de los sueldos y pensiones de los miembros de la Corte Internacional de Justicia.

31. En lo que respecta a la remuneración de los miembros de la Corte Internacional de Justicia, en los párrafos 14 a 25 de su documento (véase el anexo II), la Corte resume la evolución de los emolumentos de sus miembros desde su inceptión. En el párrafo 25, la Corte llega a la conclusión de que

en los primeros años la Corte recibió, en lo que concierne a los sueldos de sus miembros, el tratamiento que corresponde a un órgano principal de las Naciones Unidas. Sin embargo, la posición se ha deteriorado gradualmente y el vínculo con los sueldos de los jefes ejecutivos en Ginebra se ha perdido. Durante algún tiempo se consideró que la posición de los magistrados estaba alineada con la de los Secretarios Generales Adjuntos. Sin embargo, esto se basaba en el supuesto de que los magistrados sólo pasarían la mitad de su tiempo en La Haya. Dado que los miembros de la Corte están actualmente presentes en La Haya durante la mayor parte del año para examinar y fallar sobre los numerosos casos que se plantean a la Corte, es preciso reconsiderar esa alineación.

32. En su resolución 61/262 la Asamblea General fijó los distintos sueldos y prestaciones de jubilación para los miembros de la Corte, dependiendo de la fecha de su elección.

33. En el párrafo 7 de esa resolución la Asamblea General decidió que, con efecto a partir del 1° de enero de 2007, el sueldo base anual de los miembros de la Corte estaría compuesto de un sueldo base neto anual de 133.500 dólares por año y un ajuste por lugar de destino equivalente al 1% del sueldo base neto, al que se aplicaría el multiplicador del ajuste por lugar de destino para los Países Bajos. Se puso así fin al mecanismo de tipos de cambio mínimos y máximos diseñado para proteger los sueldos de los magistrados de los efectos de la pérdida de valor del dólar.

34. Sobre la base del multiplicador del ajuste por lugar de destino para los Países Bajos aplicable al 1° de octubre de 2007 (61,5), el sueldo anual de un nuevo miembro de la Corte cuyo mandato empezó el 1° de enero de 2007 sería 215.603 dólares, es decir, 17.966,88 dólares por mes. Al tipo de cambio oficial de las Naciones Unidas para el mes de octubre de 2007 (0,705 euros), esto equivaldría a un sueldo anual de 152.000 euros, es decir, 12.667 euros por mes.

35. En el párrafo 8 de su resolución 61/262, la Asamblea General decidió también mantener, como medida de transición, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 del Artículo 32 del Estatuto de la Corte, la cuantía del sueldo anual aprobada en su resolución 59/282 para los miembros actuales de la Corte “mientras dure su mandato actual o hasta que esa suma se modifique por la aplicación del régimen de sueldos anuales revisado”. El sueldo anual aprobado por la Asamblea General en su resolución 59/282 es de 170.080 dólares.

36. La Corte ha señalado que el párrafo 8 de la resolución 61/262 garantizaba la protección del nivel actual del sueldo anual expresado en euros de los miembros de la Corte actualmente en funciones al nivel resultante de la aplicación del mecanismo de tipos de cambio mínimos. En consecuencia, la remuneración mensual de los

miembros de la Corte elegidos antes del 1° de enero de 2007 está actualmente congelada al nivel de 14.559 euros hasta el fin de su mandato o hasta el momento que ese monto se modifique por la aplicación del sistema de sueldos anuales revisado.

37. En el párrafo 10 de su resolución 61/262, la Asamblea General decidió también mantener, como medida provisional, la prestaciones de jubilación de los miembros de la Corte en el nivel resultante del sueldo base anual decidido en su resolución 59/282. La Corte ha señalado que, dado que las prestaciones de jubilación de un miembro de la Corte equivalen a la mitad de un sueldo anual, los miembros de la Corte que asumieron sus funciones al 1° de enero de 2001 recibirían una prestación de jubilación anual equivalente a 85.040 dólares (170.080/2) ó a 87.354 euros (14.559 x 12/2); para los nuevos jueces elegidos a partir de 1° de enero de 2007, sobre la base del nuevo sueldo base anual, la prestación de jubilación parecería ser de 66.750 dólares o, al tipo de cambio oficial de las Naciones Unidas para el mes de mayo de 2007, 48.861 euros.

38. Como puede verse, el sueldo anual de los miembros de la Corte diferiría considerablemente dependiendo de la fecha de su elección. Esta situación plantea problemas de compatibilidad con las disposiciones del Estatuto de la Corte, y en particular, de los requisitos del principio de igualdad en que se basa el Estatuto. La falta de igualdad en los emolumentos de los magistrados influye también en las jubilaciones, cuya cuantía corresponde generalmente al 50% del sueldo de un magistrado después de un mandato completo de nueve años.

39. La Corte Internacional de Justicia está sumamente preocupada por las consecuencias que podría tener la resolución 61/262 para la integridad del Estatuto y del Reglamento de la Corte. La Corte no cuestiona que las disposiciones de su Estatuto atribuyen ciertas funciones a la Asamblea General, tales como las disposiciones que rigen la elección de los magistrados y las cuestiones de presupuesto, que pueden ser interpretadas por la Asamblea General. Sin embargo, la Corte considera que las cuestiones relativas a la administración correcta de los magistrados requieren que solamente la Corte tenga autoridad para interpretar el Estatuto.

40. La Corte ha considerado que este es un caso en que, al igual que en el caso de la aplicación de las medidas de carácter provisional a que se hace referencia antes, se trata de cuestiones importantes de igualdad entre los magistrados permanentes, y también de los magistrados ad hoc, o entre los magistrados ad hoc.

41. La Corte ha tomado conocimiento de que el requisito contenido en el párrafo 7 de la resolución 61/262 de que los magistrados recientemente electos tendrán un sueldo base neto anual de 133.500 dólares, con el correspondiente ajuste por lugar de destino equivalente al 1% del sueldo base neto, no tiene por el momento aplicación práctica para el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia. Cuando se lee en conjunción con las medidas de transición previstas en el párrafo 8 de la resolución, ese párrafo se refiere a la elección de los magistrados. No se prevén elecciones hasta 2009, y el Tribunal tiene hasta entonces suficientes magistrados *ad litem* para desempeñar su labor. Si el mandato de sus magistrados se prorrogara en 2009, en lugar de que se realicen nuevas elecciones al final de su mandato actual, el impacto adverso de las disposiciones del párrafo 7 de la resolución 61/262 incluso en ese caso recaerían solamente en la Corte Internacional de Justicia. Además, es

muy posible que no haya nuevas elecciones de magistrados del Tribunal Penal Internacional para Rwanda.

42. La Corte se ve entonces ante la extraordinaria situación en que los efectos negativos de una resolución redactada para hacer frente al aumento cada vez mayor de los costos del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Rwanda recaerán solamente en la Corte Internacional de Justicia. Esta aplicación adversa, a la Corte solamente, de una disposición que le plantea graves problemas constitucionales no era ciertamente la intención de los Estados Miembros cuando aprobaron la resolución.

Igualdad entre los miembros de la Corte

43. La Corte ha observado que el principio de absoluta igualdad entre los magistrados es uno de los principios fundamentales del sistema internacional de solución de las controversias entre Estados. Este principio se refleja en todo el Estatuto de la Corte que, en virtud del Artículo 9 de la Carta, forma parte integral de la Carta de las Naciones Unidas. El párrafo 5 del Artículo 32 del Estatuto debe interpretarse desde esa perspectiva. La Corte considera que es su deber, como órgano judicial principal de las Naciones Unidas, señalar a la atención de la Asamblea General las posibles incompatibilidades entre su resolución 61/262 y las disposiciones del Estatuto. Teniendo esto en cuenta, es posible que la Asamblea General desee considerar la introducción de algunos ajustes.

44. La medida de transición contenida en el párrafo 8 de la resolución 61/262 establece una distinción entre los miembros actuales de la Corte y los miembros electos después del 1° de enero de 2007. La Asamblea General añadió esta disposición con el fin de atender a lo dispuesto en el párrafo 5 del Artículo 2 del Estatuto para los magistrados actualmente en funciones. Sin embargo, la Corte lamenta señalar que esta medida daría por resultado una desigualdad entre los miembros de la Corte electos antes del 1° de enero de 2007 y sus colegas electos después del 1° de enero de 2007. Estos últimos tendrían un ingreso considerablemente por debajo del nivel de remuneración actual.

45. Es un principio general de derecho, que se refleja en todo el Estatuto y el Reglamento de la Corte, que todos los miembros de la Corte deben prestar servicios en condiciones de absoluta igualdad. Es preciso recordar en esta oportunidad que las partes que comparecen ante la Corte son Estados soberanos, y no particulares. Esta característica particular explica la importancia que asigna la Corte a la representación igual de los Estados en las actuaciones judiciales. Es por eso absolutamente esencial para la debida administración de la justicia internacional que los Estados soberanos tengan la certeza de que los magistrados que han elegido actúan en condiciones de absoluta igualdad con los demás miembros de la Corte. El principio de la igualdad entre los magistrados es fundamental para garantizar que la igualdad soberana de los Estados, que constituye la base del actual sistema jurídico internacional, se mantenga también en las actuaciones judiciales entre ellos. La igualdad de los magistrados es un principio fundamental de la solución internacional de diferencias entre Estados, y en particular en el órgano judicial principal de las Naciones Unidas.

46. Con arreglo al párrafo 1 del artículo 3 del Reglamento de la Corte “en el ejercicio de sus funciones, los miembros de la Corte están en condiciones de igualdad [en la versión francesa ‘sont égaux’], independientemente de su edad, de la

fecha de su elección o de su antigüedad en la función”. La Corte ha concluido así que esta disposición confirma que la igualdad de condiciones y de ingresos de los miembros de la Corte debe respetarse. Las diferencias entre los sueldos y/o los ajustes por lugar de destino de los miembros de la Corte, dependiendo de la fecha de su elección, no se ajustaría a esa disposición que, una vez más, no hace más que reflejar un principio legal básico.

47. La Corte ha señalado que, si se aplicaran la resolución 61/262 y la medida de transición contenida en su párrafo 8 a partir del 1° de enero de 2007, sería la primera vez en la historia de la Corte Permanente de Justicia Internacional y la Corte Internacional de Justicia que los miembros de la Corte recibirían sueldos diferentes.

Igualdad entre los miembros de la Corte y los magistrados ad hoc

48. Preocupan gravemente a la Corte las consecuencias de la medida de transición mencionada, no solamente desde el punto de vista de la igualdad entre los miembros de la Corte sino también de la igualdad entre los magistrados permanentes y los magistrados ad hoc designados por los Estados que no tienen un nacional en funciones, y entre esos magistrados ad hoc.

49. La aplicación de la medida de transición en cuestión entrañaría también un tratamiento desigual entre los miembros de la Corte electos antes de enero de 2007 y los magistrados ad hoc designados después de esa fecha. El párrafo 6 del Artículo 31 del Estatuto y el párrafo 2 del artículo 7 del Reglamento de la Corte exigen en términos claros que los magistrados ad hoc presten funciones en condiciones de “absoluta igualdad” con los miembros de la Corte.

50. El principio de igualdad entre los magistrados permanentes y los magistrados ad hoc queda ilustrado por el método del cálculo de su remuneración. Los magistrados ad hoc reciben una remuneración diaria que equivale exactamente a una trescientos sesenta y cincoavo parte del sueldo base neto pagadero a un miembro permanente de la Corte. Se desprende claramente de este método de cálculo que el tratamiento de los magistrados ad hoc tiene por fin la absoluta igualdad entre los miembros de la Corte y los magistrados ad hoc. Las diferencias en el tratamiento general se basan en criterios puramente objetivos: los días de servicio reales en la Corte. Esta cuestión de principio se refleja también en el informe del Secretario General sobre las condiciones de servicio y remuneración de los miembros de la Corte publicado en 1985 (A/C.5/40/32) cuando se examinó la remuneración de los magistrados ad hoc. El Secretario General recordó en esa oportunidad que la remuneración se ha compuesto siempre de dos elementos, descritos como “estipendio” y “dieta” que, hasta 1980, se calculaban de forma que su suma fuera equivalente a un trescientos sesenta y cincoavo del sueldo anual de un miembro de la Corte. Esta práctica observa el requisito de “absoluta igualdad” que figura en el párrafo 6 del Artículo 31 del Estatuto de la Corte.

51. La Corte adujo también en ese momento que el suplemento por costo de la vida era completamente independiente del lugar en que sus miembros residían o desempeñaban sus funciones y que lo mismo debía aplicarse también a los magistrados ad hoc. Esta posición recibió el apoyo del Secretario General en el documento A/C.5/40/32, obviamente con el fin de garantizar la absoluta igualdad de los magistrados ad hoc y los miembros de la Corte.

Igualdad entre los magistrados ad hoc

52. La Corte señala además que la medida de transición a que se hizo referencia puede también ocasionar desigualdad entre los magistrados ad hoc que entienden del mismo caso, según la fecha de su nombramiento. Ese trato desigual sería evidentemente contrario al párrafo 6 del Artículo 31 del Estatuto, con arreglo al cual no debe haber desigualdad entre los magistrados ad hoc y los miembros de la Corte. Si no debe haber diferencia en el trato entre los miembros de la Corte, y los magistrados ad hoc deben recibir un trato igual al de los miembros de la Corte, es evidente que los magistrados ad hoc deben también recibir un trato igual entre ellos. Esta es la conclusión que se desprende evidentemente de la misma premisa, a saber, la necesidad de garantizar la igualdad de los Estados “ante la Corte y en la Corte”.

53. En el pasado, el principio de la igualdad entre los magistrados ad hoc ha sido siempre protegido por la Corte. El Secretario General y la Asamblea General han tratado también de cumplir los requisitos de absoluta igualdad entre los magistrados ad hoc al examinar su remuneración.

54. La medida de transición adoptada por la resolución 61/262 menoscaba estos esfuerzos tendientes a garantizar una igualdad absoluta. La Corte ha comunicado que tropieza ya con dificultades planteadas por la aplicación de la resolución 61/262 en un asunto pendiente y ha indicado que ha hecho frente hace muy poco a una situación preocupante con respecto al trato dado a los magistrados ad hoc en el asunto relativo a la *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua contra Colombia)*. Dado que la remuneración pagadera a los magistrados ad hoc por cada día en que desempeñan sus funciones corresponde a un trescientos sesenta y cincoavo del sueldo anual de los magistrados permanentes, una de las posibles consecuencias de la resolución 61/262 podía haber sido una diferencia entre la remuneración de los dos magistrados ad hoc en el caso mencionado, dado que un magistrado ad hoc había sido nombrado antes de la adopción de la resolución, en tanto que el otro fue nombrado en mayo de 2007, es decir, después de su aprobación.

55. Teniendo en cuenta la primacía global de la Carta (de que forma parte integral el Estatuto de la Corte) sobre cualquier otro compromiso jurídico, la Corte decidió dar un trato igual a los dos magistrados ad hoc en este caso. En una carta de fecha 29 de mayo de 2007, la Presidenta de la Corte notificó debidamente al Secretario General su decisión y le informó de que la Corte había decidido realizar las vistas en el caso relativo a la *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua contra Colombia)* “sobre la base de que el magistrado ad hoc designado ahora por Nicaragua recibirá emolumentos iguales a los del magistrado ad hoc que ya había sido designado por Colombia” (antes de la aprobación por la Asamblea General de la resolución 61/262).

56. El Secretario General, en una carta dirigida a la Presidenta de la Corte de fecha 13 de junio de 2007, señaló que la decisión de la Corte era aparentemente incompatible con la resolución 61/262. Sin embargo, reconoció también que el párrafo 7 de la resolución “parecería incompatible con el párrafo 6 del Artículo 31 del Estatuto, que garantiza que los magistrados ad hoc ‘participen en las decisiones en términos de absoluta igualdad con sus colegas’”. El Secretario General indicó también que se le había pedido que presentara a la Asamblea General en su sexagésimo segundo período de sesiones un informe sobre un posible plan de pensiones para los miembros de la Corte, y expresó su intención en ese momento de

“sugerir posibles medidas prácticas para la solución de cuestiones problemáticas” en su informe a la Asamblea General.

57. En vista de lo que antecede, la Corte considera que, dado que los emolumentos actuales de los miembros actualmente en funciones han quedado congelados en 174.708 euros por año, todos los magistrados ad hoc deben recibir un trescientos sesenta y cincoavo del sueldo anual de los magistrados permanentes (174.708/365 euros) por día de trabajo.

58. La Corte considera también que la congelación de los emolumentos de los miembros actualmente en funciones da por resultado una reducción de su remuneración en términos reales. El párrafo 5 del Artículo 32 del Estatuto de la Corte establece que los sueldos, estipendios y remuneraciones de los miembros de la Corte no podrán ser disminuidos durante el período del cargo. Sin embargo, la congelación de los emolumentos de los actuales miembros de la Corte en 14.559 euros por mes daría en la práctica por resultado una reducción de su remuneración porque:

a) Ya no habría posibilidades de que el sueldo mensual de un magistrado fluctuara como lo hacía anteriormente entre un mínimo de 14.559 euros y un máximo de 15.772 euros con arreglo al mecanismo de límites mínimos y máximos;

b) La cifra fijada de 14.559 euros no estaría en el futuro próximo sujeta a ajustes para tener en cuenta las fluctuaciones de los tipos de cambio y/o los aumentos del costo de la vida en los Países Bajos.

Magistrados reelectos

59. Además, la redacción del párrafo 8 de la resolución 61/262 da a entender que los miembros de la Corte reelectos después de la fecha crítica del 1º de enero de 2007 no se beneficiarían de la protección del párrafo 5 del Artículo 32 del Estatuto. También a este respecto, el párrafo 8 de la resolución da lugar a problemas jurídicos.

60. La Corte considera que es correcto sostener que la redacción del párrafo 5 del Artículo 32 del Estatuto no permite ninguna reducción de los sueldos durante el mandato de un miembro de la Corte. En consecuencia, el párrafo 5 del Artículo 32 del Estatuto se aplica también a un segundo mandato para los magistrados reelectos cuando se trata de una continuación del primer mandato. Con arreglo al Artículo 13 del Estatuto de la Corte “los miembros de la Corte desempeñarán sus cargos por nueve años, y podrán ser reelectos”. Con arreglo al Artículo 20, deben hacer antes de asumir sus obligaciones una declaración solemne. El Reglamento de la Corte especifica que, en aplicación de las disposiciones del Estatuto, “un miembro de la Corte reelegido renovará su declaración solamente si su nuevo período de funciones no es consecutivo al anterior” (párrafo 3 del artículo 4). Además, en lo que respecta a las normas de precedencia aplicables, el Reglamento de la Corte establece que “la precedencia de los miembros de la Corte se establecerá de acuerdo con la fecha en que entraron en funciones” (párrafo 2 del artículo 3) y que “todo miembro de la Corte reelegido para un nuevo período de funciones que sea consecutivo al anterior conservará su precedencia” (párrafo 4 del artículo 3). Cuando un miembro de la Corte es reelecto para desempeñar un nuevo mandato inmediatamente después del fin del mandato anterior, se considerará que este nuevo mandato, de conformidad con el Estatuto y el Reglamento de la Corte, es una continuación del mandato actual.

Sería inconcebible que los sueldos, estipendios y remuneraciones de los magistrados reelectos que siguen ejerciendo sus funciones se redujeran después de su reelección.

61. La interpretación que sostiene la Corte es la única compatible con la versión en francés del párrafo 5 del Artículo 32, que es históricamente la versión original. El texto francés se refiere a toda reducción “pendant la durée des fonctions” en lugar de, en el texto inglés “term of office” (período del cargo). Esta interpretación se ajusta también al fin y el propósito de la disposición de que se trata.

62. Además de las consecuencias jurídicas, preocupan seriamente a la Corte las consecuencias prácticas de esta reglamentación. Con arreglo al Estatuto de la Corte, los magistrados pueden ser reelectos para un segundo mandato. Si se aplicara el nuevo régimen de remuneración a los magistrados reelectos que ya hubieran desempeñado sus funciones durante nueve años, no es probable que muchos consideraran la posibilidad de postularse para ser reelectos. Desde su creación, la Corte ha mantenido un equilibrio razonable entre miembros antiguos y miembros nuevos. La Corte lamentaría perder esta fuente de conocimientos y experiencia jurídicos e intelectuales. El número cada vez menor de magistrados reelectos podría en algún momento dar por resultado una falta de candidatos experimentados para ocupar los puestos de Presidente y Vicepresidente y, por las mismas razones, pondría en peligro el funcionamiento debido de la Corte.

63. La Corte observa también que no se desprende claramente de la resolución 61/262 si los magistrados reelectos tendrían derecho a sus prestaciones de jubilación al nivel de su primer mandato o si esas prestaciones se reducirían al nuevo nivel si coexistieran distintos niveles de prestaciones de jubilación, cosa que la Corte consideraría muy lamentable. Por último, la Corte señala que la resolución 61/262 no indica el sueldo de un magistrado que sustituye a un miembro de la Corte que deja su puesto durante su mandato por razones de fallecimiento, enfermedad o por otras razones.

2. Prestaciones de jubilación

64. La Corte Internacional de Justicia ha recordado también que en los informes del Secretario General a la Asamblea General en sus períodos de sesiones cuadragésimo octavo, cuadragésimo noveno y quincuagésimo se incluyeron exámenes de las prestaciones de jubilación que se otorgarían a los miembros de la Corte. El Secretario General adjuntó al último de esos informes, en forma de anexo, un estudio realizado por un actuario consultor, cuyas conclusiones eran, entre otras cosas, que la remuneración pensionable de un magistrado debía definirse como igual a la mitad del sueldo anual y que el plan de pensiones no debía estar sujeto a aportaciones.

3. Conclusiones

65. La conclusión de la Corte Internacional de Justicia es que la resolución 61/262 no es compatible con los principios básicos del Estatuto de la Corte, en particular con el principio de igualdad de todos los magistrados ni con el párrafo 6 de su Artículo 31 o el párrafo 5 de su Artículo 32.

66. Estos principios y disposiciones son principios cruciales del sistema judicial internacional y resultaría así difícil aplicar la resolución 61/262 a los miembros de la Corte o a los magistrados ad hoc sin poner en grave peligro la buena

administración de justicia. La Corte ha concluido que la resolución de la Asamblea General no es en su forma actual compatible con las disposiciones del Estatuto, que como parte integral de la Carta, tiene prioridad sobre cualquier otro texto.

4. Recomendaciones

67. La Corte Internacional de Justicia ha indicado que el funcionamiento de las Naciones Unidas depende no sólo de la independencia institucional de sus órganos principales sino también de su cooperación. La cooperación de los órganos principales constituye, al igual que su independencia, un principio constitucional de la Carta. Es en este espíritu que la Corte propone algunas alternativas, respetando siempre la decisión de la Asamblea General de poner fin al mecanismo de límites mínimos y máximos.

68. La Asamblea General recordando de que la Corte es el órgano judicial principal de las Naciones Unidas, ha reafirmado recientemente el principio según el cual las condiciones de servicio y la remuneración de los magistrados de la Corte —que no son funcionarios de la Secretaría— deben ser independientes y distintas de las de los funcionarios de la Secretaría (resolución 61/262). En este contexto, observando que la Asamblea General deseaba introducir un sistema más transparente para la fijación de los sueldos de los miembros de la Corte (véase la resolución 59/282), la Corte sugiere dos formas posibles de hacerlo.

69. La Corte recuerda que no carece de precedentes que los miembros de la Corte sean remunerados en moneda local. Sus miembros eran remunerados de esa forma hasta que ese sistema se abandonó en 1950 a causa de la marcada devaluación del florín holandés. Los miembros de la predecesora de la Corte, la Corte Permanente de Justicia Internacional, también eran remunerados en moneda local.

70. Dado que los miembros de la Corte prestan funciones en los Países Bajos y sus gastos se hacen en su mayor parte en euros, parecería razonable fijar sus sueldos directamente en euros, la moneda oficial de la sede de la Corte. La situación de los miembros de la Corte es comparable a la de los magistrados del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en Estrasburgo, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en Luxemburgo y la Corte Penal Internacional en La Haya.

71. La remuneración en moneda local proporcionaría transparencia y tendría además la ventaja de ser más sencilla y más estable. Si los miembros de la Corte recibieran sus emolumentos actuales en moneda local, ya no sería necesario idear métodos complejos de ajuste de la remuneración para tener en cuenta las variaciones de los tipos de cambio y el índice local del costo de la vida. Bastaría con tener en cuenta en los exámenes regulares de los sueldos de los miembros de la Corte, solamente el costo de la vida, y ajustar en consecuencia los sueldos. Este sistema más transparente, más directo y más equitativo garantizaría la estabilidad de los sueldos sin infringir los principios básicos del Estatuto de la Corte.

72. Si este sistema no se aprobara, una alternativa a la fijación de los emolumentos de los magistrados en euros sería, en el contexto del sistema de ajuste por lugar de destino, aumentar el monto del sueldo base neto anual de manera de garantizar que se mantuviera el monto actual de la remuneración para los miembros de la Corte.

D. Examen del Secretario General de la remuneración y las prestaciones de jubilación de los miembros de la Corte Internacional de Justicia y los magistrados de los Tribunales

1. Remuneración

73. Teniendo presente las observaciones de la Corte tal como se han indicado *supra*, así como la conclusión formulada por el Asesor Jurídico en su memorando, de fecha 6 de junio de 2007, a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, de que las preocupaciones planteadas por la Presidenta y el Secretario de la Corte en relación con el principio de igualdad están justificadas, el Secretario General pediría a los Estados Miembros que considerasen la adopción de medidas para corregir dicha situación.

74. Con respecto al nivel de la remuneración anual, y a fin de mantener los principios básicos estipulados en el Estatuto de la Corte, los Estados Miembros podrían examinar las dos opciones que se indican a continuación. Habida cuenta que la sede de la Corte se encuentra en La Haya (Países Bajos), la primera opción sería considerar que el sueldo de los miembros de la Corte, y de los magistrados de los Tribunales, se establezca en euros, en su nivel actual, es decir, 174.708 euros por año. Esta opción tiene la ventaja de ser fácil de administrar y garantizaría la estabilidad de los sueldos de los miembros de la Corte. En oportunidad de los exámenes periódicos futuros de las condiciones de servicio y el sueldo anual de los miembros del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Rwanda, al introducirse ajustes en el sueldo se podría tener en cuenta la evolución del costo en la vida en los Países Bajos.

75. Una segunda opción que podría considerarse sería la de mantener el sistema actual de sueldos, aprobado por la Asamblea General en su resolución 61/262, en virtud del cual los sueldos de los magistrados constarían de un sueldo base anual con un ajuste por lugar de destino equivalente al 1% del sueldo base. Sin embargo, para mantener la igualdad en el nivel de la remuneración que se paga a los magistrados, debería procederse a un ajuste en la cuantía actual del salario base.

76. Siguiendo la misma lógica establecida por el Secretario General en el párrafo 82 de su informe A/61/554, el punto de partida para establecer el sueldo base neto de los magistrados sería de 170.080 dólares por año. Al determinar esta propuesta de salario base neto, se ha recordado que la escala de sueldos básicos/mínimos del personal del cuadro orgánico y categorías superiores se revisa periódicamente, y los aumentos de la escala básica se realizan mediante la consolidación de multiplicadores del ajuste por lugar de destino en la escala básica, con un reajuste correspondiente de los multiplicadores de ajuste por lugar de destino. Se hicieron consolidaciones en marzo de 2001, marzo de 2002, enero de 2005 y enero de 2007. En su informe a la Asamblea General en su sexagésimo segundo período de sesiones, la Comisión de la Administración Pública Internacional² recomendó un aumento de la escala de sueldos básicos/mínimos del 1,97% a partir del 1° de enero de 2008. El aumento de la escala de sueldos básicos/mínimos se efectuaría mediante el método habitual de consolidar puntos del multiplicador del ajuste por lugar de destino sin pérdidas ni ganancias. Con este enfoque, la aplicación del aumento del 1,97% al sueldo base propuesto de 170.080 dólares para los magistrados daría un

² *Ibíd.*, sexagésimo segundo período de sesiones, No. 30 (A/62/30), párr. 31.

sueldo base anual propuesto revisado de 173.430 dólares a partir del 1° de enero de 2007. Por tanto, se sugiere que el sueldo base anual de los miembros de la Corte y los magistrados y magistrados *ad litem* de los tribunales se aumente en un 2% y se fije en 173.450 dólares (cifras redondeadas) a partir del 1° de enero de 2008, con un ajuste correspondiente por lugar de destino por punto de su índice de 1.734,50 dólares (es decir, el 1% de 173.450 dólares), al que se aplicaría el multiplicador del ajuste por lugar de destino vigente para los Países Bajos o para la República Unida de Tanzania. Basándose en los multiplicadores aplicables al ajuste por lugar de destino en octubre de 2007 para cada lugar, y teniendo en cuenta la consolidación resultante del multiplicador del ajuste por lugar de destino en el sueldo base, ese enfoque daría un sueldo total (sueldo base más ajuste por lugar de destino) de aproximadamente 274.744 dólares para los magistrados que prestan servicio en los Países Bajos y 239.534 dólares para los magistrados del Tribunal Penal Internacional para Rwanda que prestan servicio en la República Unida de Tanzania.

77. Si esta propuesta se considerara, con arreglo al párrafo 83 de su informe A/61/554, el Secretario General propondría que cuando se revisase en el futuro la escala básica aplicable al personal del cuadro orgánico y categorías superiores mediante la consolidación del multiplicador del ajuste por lugar de destino en la escala básica con el reajuste correspondiente de los multiplicadores del ajuste por lugar de destino, el sueldo base anual de los miembros de la Corte Internacional de Justicia y los magistrados y magistrados *ad litem* de los Tribunales también se ajusten con el mismo porcentaje y al mismo tiempo.

2. Prestaciones de jubilación

78. En lo que respecta a las prestaciones por jubilación, en la sección VIII de la resolución 53/214 la Asamblea General decidió establecer las prestaciones de jubilación para los miembros de la Corte Internacional de Justicia en la mitad del sueldo anual. Como ya se ha mencionado, en el párrafo 10 de su resolución 61/262, la Asamblea decidió mantener, como medida provisional, las prestaciones de jubilación de los miembros de la Corte Internacional de Justicia y los magistrados de los dos Tribunales en el nivel resultante del sueldo base anual decidido en la sección III de su resolución 59/282. Sin embargo, también se observa que el establecimiento de prestaciones de jubilación determinado por la Asamblea General puede estar sujeto a posibles variaciones en el sistema, sobre la base del examen de las opciones que se presenten a la Asamblea General en su sexagésimo segundo período de sesiones.

79. En lo que respecta al nivel de la prestación se recuerda que, en respuesta a una solicitud de asesoramiento de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, el Asesor Jurídico ha indicado al parecer que el Secretario de la Corte tiene razón cuando entiende que las pensiones pagaderas a los miembros de la Corte al final de un mandato de nueve años, o antes de completarlo, y que hubieran asumido sus funciones después del 1° de enero de 2001, ascenderían a la mitad del sueldo anual expresado en euros, o sea, 87,354 euros.

80. Sobre la base de la decisión de la Asamblea General contenida en la sección VIII de su resolución 53/214, de establecer las prestaciones de jubilación para los miembros de la Corte en la mitad del sueldo anual, y considerando las posibles opciones propuestas anteriormente para fijar los sueldos de los magistrados, si la Asamblea aprobara la primera opción y decidiera establecer los sueldos en euros, a

razón de 174.708 euros por año, las prestaciones de jubilación anuales de un miembro de la Corte que se jubile en 2008 ascenderían a 87.354 euros (123.906 dólares al tipo de cambio oficial operacional de las Naciones Unidas, de 0,705 euros por 1 dólar) con efectos a partir del 1° de enero de 2008.

81. Si la Asamblea General aprobara la segunda opción y decidiera mantener el sistema actual de sueldos, aprobado en su resolución 61/262, y aprobara un sueldo base anual neto revisado de 173.450 dólares por año, las prestaciones de jubilación anual de un miembro de la Corte que se jubile en 2008 ascenderían a 86.725 dólares, con efectos a partir del 1° de enero de 2008. En el párrafo 2 del artículo 5 del Reglamento del plan de pensiones de los magistrados de la Corte, aprobado por la Asamblea General en su resolución 38/239, figura una definición de sueldo anual. A los efectos del plan de pensiones, por sueldo anual se entiende una base anual, con exclusión de los subsidios.

Tribunales

82. Si la Asamblea General decidiera adoptar medidas sobre la base de algunas de las dos opciones antes mencionadas en relación con el establecimiento de un sueldo anual de los magistrados, la prestación de jubilación anual de los magistrados de los Tribunales que se jubilen en 2008 se vería afectada en consecuencia.

83. Con respecto a las prestaciones de jubilación, el Secretario General observa que la Asamblea General aprobó un plan de pensiones para los magistrados de los Tribunales, sobre la base de las recomendaciones contenidas en el párrafo 29 del informe de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto (A/53/7/Add.6). La Comisión Consultiva recomendó que las pensiones de los magistrados de los dos Tribunales se basaran en las correspondientes a los magistrados de la Corte Internacional de Justicia, prorrateadas para tener en cuenta la diferencia en la duración de sus mandatos (nueve años en el caso de los miembros de la Corte Internacional y cuatro en el de los magistrados de los Tribunales). Al igual que en 2001 y en 2006, el Secretario General comparte las preocupaciones expresadas por los dos Tribunales de que la disparidad existente entre las prestaciones de jubilación de esos magistrados y de los magistrados de la Corte Internacional de Justicia da como resultado una discriminación contra los magistrados de los Tribunales, que no encuentra asidero en los Estatutos de los Tribunales, y que dado que la Asamblea es la única autoridad que puede determinar las condiciones de servicio y prestaciones de jubilación de los magistrados de los Tribunales y los magistrados de la Corte, se debería señalar esta cuestión una vez más a la Asamblea para que la examine, teniendo en cuenta los argumentos y las propuestas presentados por el Presidente y el Secretario del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y el Presidente y el Secretario del Tribunal Penal Internacional para Rwanda, en oportunidad del examen emprendido en el sexagésimo primer período de sesiones.

Pago de pensiones

84. Si la Asamblea General adoptara medidas en relación con el nivel del sueldo anual de los miembros de la Corte Internacional de Justicia y de los magistrados de los Tribunales, se recomienda que el pago de las pensiones se ajuste en consecuencia, con efectos a partir del 1° de enero del 2008.

IV. Consecuencias financieras

85. Si la Asamblea General adoptara medidas en relación con un cambio en el sueldo anual y los pagos de pensión adicionales respecto de las pensiones de los ex magistrados de la Corte Internacional de Justicia y sus cónyuges supervivientes y los magistrados de los dos Tribunales, en el cuadro siguiente se indican las consecuencias de las dos opciones antes indicadas en el presupuesto por programas para el bienio 2008-2009. Según la opción que se elija y la oportunidad de la decisión de la Asamblea, las necesidades adicionales conexas se considerarían en el contexto del nuevo cálculo de los costos de los presupuestos pertinentes propuestos para el bienio 2008-2009, antes de determinarse las consignaciones iniciales que debe aprobar la Asamblea General en diciembre de 2007, o en el contexto de los pertinentes informes de ejecución del presupuesto para el bienio 2008-2009.

V. Próximo examen amplio

86. La Asamblea General, en su resolución 56/285, decidió que el próximo examen de las condiciones de servicio y la remuneración para los miembros de la Corte Internacional de Justicia, los magistrados de los dos Tribunales y los magistrados *ad litem* del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia se efectuaría en su quincuagésimo noveno período de sesiones. En el párrafo 9 de la Sección III de su resolución 59/282 la Asamblea decidió examinar de nuevo las condiciones de servicio y la remuneración de los miembros de la Corte Internacional de Justicia, los magistrados de los dos Tribunales y los magistrados *ad litem* del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia en su sexagésimo primer período de sesiones. Si la Asamblea decidiera volver al ciclo de examen cada tres años, su siguiente examen amplio se realizaría en su sexagésimo quinto período de sesiones en 2010.

Consecuencias para el presupuesto por programas de las propuestas que figuran en los párrafos 74, 76, 81 y 84 *supra*

(En dólares EE.UU.)

<i>Opción 1</i>	<i>Necesidades adicionales derivadas de la aprobación de las recomendaciones</i>
Miembros de la Corte Internacional de Justicia	
Sueldo (aumento)	0
Pensión (aumento)	835 500
Total	835 500
Magistrados del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia	
Sueldo (aumento)	0
Pensión (aumento)	470 060
Total	470 060
Magistrados del Tribunal Penal Internacional para Rwanda	
Sueldo (aumento)	1 594 316
Pensión (aumento)	404 086
Total	1 998 402

<i>Opción 2</i>	<i>Necesidades adicionales derivadas de la aprobación de las recomendaciones</i>
Miembros de la Corte Internacional de Justicia	
Sueldo (aumento)	808 039
Pensión (aumento)	60 100
Total	868 139
Magistrados del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia	
Sueldo (aumento)	700 300
Pensión (aumento)	20 475
Total	720 775
Magistrados del Tribunal Penal Internacional para Rwanda	
Sueldo (aumento)	1 396 946
Pensión (aumento)	517 915
Total	1 914 861

Anexo I

Memorando de fecha 6 de junio del 2007 dirigido a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos por el Asesor Jurídico

Cuestiones planteadas por el Secretario de la Corte Internacional de Justicia en relación con las condiciones de servicio y remuneración de los miembros de la Corte

1. El presente memorando hace referencia al memorando de fecha 15 de mayo de 2007, dirigido al Sr. Johnson, de esta Oficina, por la Sra. Brzák-Metzler, con el que se acompañaba una copia de la carta de fecha 19 de abril de 2007, dirigida a la Sra. Brzák-Metzler por el Secretario de la Corte Internacional de Justicia, el Sr. Philippe Couvreur. En su carta, el Sr. Couvreur alude a la resolución 61/262 de la Asamblea General, de 4 de abril de 2007, sobre las condiciones de servicio y remuneración de los funcionarios que no forman parte de la Secretaría, y señala a la atención de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos una serie de preocupaciones planteadas con anterioridad por la magistrada Sra. Rosalyn Higgins, Presidenta de la Corte, en su carta de fecha 3 de abril de 2007 al Presidente del Asamblea General. El Secretario señala, entre otras cosas, que la igualdad de los miembros de la Corte “es uno de los principios fundamentales del Estatuto de la Corte”, y destaca que no se puede permitir discrepancia alguna en el trato, no sólo entre los magistrados permanentes, sino también entre los magistrados permanentes y los magistrados ad hoc elegidos por los Estados que no tengan ningún magistrado de su nacionalidad en funciones, o entre los magistrados ad hoc (Art. 31). También observamos que el Secretario indica que está previsto transmitir a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, con la mayor brevedad, un memorando detallado sobre el principio de igualdad entre los magistrados. Agradeceríamos que oportunamente transmita a esta Oficina una copia de ese memorando.

2. Más específicamente, el Secretario pide que se le confirme que “el estipendio que reciban los magistrados ad hoc por cada día en que desempeñen sus funciones corresponde un trescientos sesenta y cincoavo del sueldo anual de los magistrados permanentes.”

3. Es más, el Secretario pide que se le confirme que el importe del pago de las pensiones a los magistrados al final de un mandato de nueve años, o antes de completarlo, y que hubieren asumido sus funciones después del 1º de enero de 2001, es de 88.854 euros, suma equivalente a la mitad de su sueldo anual, de 177.708 euros.

4. El 8 de mayo de 2007, la Presidenta Sra. Higgins también dirigió una carta al Secretario General, en la cual destacaba las “graves consecuencias jurídicas que se generarían a raíz de la aprobación de esa resolución, a saber, una infracción de los principios plasmados en la Carta de las Naciones Unidas”. Alega que “la congelación de las remuneraciones de los miembros de la Corte que estén en ejercicio de sus funciones, en su nivel mínimo actual, producirá, de hecho y de derecho, una reducción de su remuneración”. Además, la Presidenta Higgins indicó que una de las consecuencias jurídicas de la aprobación de la reducción es que los magistrados ad hoc que actúen en los casos pendientes y futuros que se sometan a la Corte no recibirán un trato en pie de igualdad entre sí o con los miembros

actualmente en funciones, en violación del Artículo 31, párrafo 6 del Estatuto de la Corte.

5. El 29 de mayo de 2007 recibimos otra carta de la Presidenta, la Sra. Higgins, en la que se nos informaba de la decisión de la Corte de proseguir las audiencias públicas en la causa relativa a *la Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua c. Colombia)*, “sobre la base de que el juez ad hoc actualmente designado para Nicaragua recibirá los mismos emolumentos que el juez ad hoc que ya había sido nombrado para Colombia “antes de la aprobación de la resolución 61/262 por parte de la Asamblea General”.

6. Usted recaba la opinión de la Oficina de Asuntos Jurídicos sobre esta cuestión, a fin de que la Oficina de Gestión de Recursos Humanos pueda preparar una respuesta adecuada al Sr. Couvreur.

Sueldo de los miembros de la Corte

7. En su resolución 61/262, de 4 de abril de 2007, la Asamblea General, entre otras cosas, decidió fijar, con efecto a partir del 1° de enero de 2007, el sueldo base neto anual de los miembros de la Corte Internacional de Justicia y de los magistrados de los Tribunales ad hoc en 133.500 dólares de los Estados Unidos, con el correspondiente ajuste por lugar de destino equivalente al 1% del sueldo base neto, al que se aplicaría el multiplicador del ajuste por lugar de destino para los Países Bajos o para la República Unida de Tanzania, según proceda (el enfoque primordial de estas observaciones se refiere a la aplicabilidad de la resolución a los miembros de la Corte Internacional de Justicia, y no del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia o el Tribunal Penal Internacional para Rwanda). En el párrafo 8 de esa resolución decidió también mantener, como medida de transición, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 del Artículo 32 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, la cuantía del sueldo anual aprobada en la sección III de su resolución 59/282 (170.080 dólares) para los miembros actuales de la Corte Internacional de Justicia y los magistrados de los Tribunales ad hoc elegidos antes del 1° de enero de 2007, “mientras dure su mandato actual o hasta que esa suma se modifique por la aplicación del régimen de sueldos anuales revisado”.

8. Se desprende que el efecto inmediato del nuevo sistema de remuneración estipulado en el párrafo 7 de la resolución 61/262 traería aparejada una reducción en el sueldo anual neto de los miembros de la Corte elegidos después del 1° de enero de 2007. No incumbe a la Oficina de Asuntos Jurídicos evaluar si la decisión de la Asamblea se fundaba en circunstancias objetivas, ni apreciar la justificación de la disminución resultante en la remuneración de los miembros de la Corte que asuman sus funciones a partir del 1° de enero de 2007; el objeto de las presentes observaciones es determinar si esa disminución es aceptable desde el punto de vista jurídico, tanto en lo que respecta al principio como a las modalidades de su aplicación.

9. Conviene recordar que de conformidad con el Artículo 3 del Estatuto, la Corte está compuesta de 15 miembros. Con arreglo al párrafo 1 del artículo 13, los miembros son elegidos por nueve años y podrán ser reelectos. Sin embargo, el mismo párrafo 1 también establece que “el periodo de cinco de los magistrados electos en la primera elección expirará a los tres años, y el periodo de otros cinco magistrados expirará a los seis años”. Mediante esta disposición se garantiza que en ningún caso el mandato de los 15 magistrados expire al mismo tiempo, y que cada

tres años sólo expire el período de cinco magistrados. El artículo 31 también permite la designación de magistrados ad hoc elegidos por las partes en un litigio.

10. El párrafo 1 del Artículo 32 del Estatuto estipula que “cada miembro de la Corte percibirá un sueldo anual”. Con el párrafo 5 del Artículo 32 del Estatuto, “los sueldos, estipendios y remuneraciones serán fijados por la Asamblea General, y no podrán ser disminuidos durante el periodo del cargo”. De esta disposición del Estatuto se desprende claramente que la Asamblea General no puede reducir el sueldo de los miembros de la Corte durante el desempeño de su período de mandato. Al mismo tiempo, el Estatuto no estipula que no puedan disminuirse los sueldos en caso de renovación del mandato o reelección del miembro, o en el caso de futuros miembros de la Corte. Por consiguiente, en principio, una reducción del sueldo para los miembros futuros de la Corte no sería incompatible con el Estatuto.

11. Sin embargo, esta interpretación parece estar en pugna con el principio de igualdad de los miembros de la Corte, principio básico que inspira todas las disposiciones del Estatuto en relación con los miembros de la Corte. En particular, este principio está reflejado claramente en el párrafo 6 del Artículo 31 del Estatuto, cuando insiste expresamente en que los magistrados ad hoc “participarán en las decisiones de la Corte en términos de absoluta igualdad con sus colegas”. Si este principio se aplica a los magistrados ad hoc, con mayor razón es también válido para los miembros permanentes de la Corte.

12. La aplicación de un sistema de sueldo anual a los nuevos miembros permanentes de la Corte, que conllevaría para esos miembros un sueldo anual más bajo que el de los que están actualmente en funciones, parece ser incompatible con el principio subyacente de igualdad de los miembros de la Corte, plasmado en el Estatuto. Por consiguiente, si el sistema de sueldo anual revisado da como resultado una disminución del sueldo anual para los nuevos miembros de la Corte o una menor remuneración para los magistrados ad hoc designados recientemente, las preocupaciones planteadas por la Presidenta, Sra. Higgins, y el Secretario, Sr. Couvreur, en relación con el principio de igualdad de los miembros de la Corte, están justificadas.

13. Habida cuenta del carácter escalonado de la elección de los magistrados, en virtud del párrafo 1 del artículo 13, de la exigencia de que los sueldos no pueden ser disminuidos durante el período de mandato del magistrado, en virtud del párrafo 5 del artículo 32, y del principio subyacente de la igualdad de los magistrados, el Estatuto no permite conciliar fácilmente esos principios y las exigencias, específicamente en el contexto de la resolución 61/262, que establece el sistema de sueldo anual revisado.

14. Por consiguiente, en las modalidades de una disminución de remuneración se debe tener debidamente en cuenta el principio de igualdad de trato.

Remuneración de los magistrados ad hoc

15. De conformidad con el párrafo 4 del Artículo 32 del Estatuto, los magistrados designados “percibirán remuneración por cada día que desempeñen las funciones del cargo”. En el informe del Secretario General a la Asamblea, en su cuadragésimo período de sesiones (A/C.5/40/32, párrs. 35 a 41), se examinaron los antecedentes históricos para la determinación del importe de la remuneración.

16. Conviene recordar que la Asamblea General, en el párrafo 3 de su resolución 48/252 A, decidió que, con efecto a partir del 1º de enero de 1994, los magistrados ad hoc a que se hace referencia en el Artículo 31 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia recibirían, por cada día que desempeñen sus funciones, un trescientos sesenta y cincoavo del sueldo anual pagadero en ese momento a un miembro de la Corte, es decir, la misma remuneración que los magistrados permanentes.

17. En respuesta específicamente a la pregunta sobre si la remuneración pagadera a los magistrados ad hoc por cada día que desempeñen sus funciones corresponde a un trescientos sesenta y cincoavo del sueldo anual de los magistrados permanentes (14.559 euros x 12/365), estimamos que en cumplimiento del párrafo 7 de la resolución 61/262 de la Asamblea General, a partir del 1º de enero de 2007, y hasta que la Asamblea adopte otra decisión sobre el asunto, la remuneración diaria de los magistrados ad hoc nombrados antes del 1º de enero de 2007 será la propuesta por el Secretario. Sin embargo, la remuneración que se pague a los magistrados ad hoc nombrados después del 1º de enero de 2007 parecería corresponder a un trescientos sesenta y cincoavo del sueldo anual revisado de los magistrados permanentes (133.500 dólares/365), como se estipula en el párrafo 7 de la resolución 61/262. Esta disparidad de la remuneración entre los magistrados ad hoc, que dependen de que fueran nombrados para desempeñar sus funciones antes o después del 1º de enero de 2007, está en pugna con el párrafo 6 del artículo 31 del Estatuto, en que se establece que los magistrados ad hoc “participarán en las decisiones de la Corte en términos de absoluta igualdad con sus colegas” (véase también el párrafo 22 *infra*).

Función del Secretario General en la adopción de medidas respecto de la aprobación por la Asamblea General de un nuevo sistema de sueldo anual para los funcionarios que no formen parte de la Secretaría

18. Como antecedente, indicamos que la Asamblea General, en su resolución 59/282, “Temas especiales relativos al presupuesto por programas para el bienio 2004-2005”, pidió también al Secretario General que, en su sexagésimo primer período sesiones, le presentara un amplio informe con propuestas sobre un mecanismo de remuneración de los funcionarios que no pertenecen a la Secretaría, como los miembros de la Corte Internacional de Justicia y los magistrados ad hoc, basado en los tipos de cambio de mercado y las fluctuaciones de los precios locales al por menor, para limitar la divergencia entre esa remuneración y la de puestos de categoría comparable dentro del sistema de las Naciones Unidas. En su informe sobre las condiciones de servicio y remuneración de los funcionarios que no forman parte de la Secretaría, el Secretario General señaló que, aunque el mecanismo de cambio mínimo y máximo “dé cierta protección contra la disminución/aumento del valor del dólar de los Estados Unidos en comparación con el euro, en especial cuando se aplica cierta flexibilidad al mantenimiento de determinados tipos de cambio a fin de proteger contra las devaluaciones, no permite un ajuste adecuado de las fluctuaciones del dólar frente al euro” (A/61/554, párr. 80).

19. En respuesta a la solicitud de la Asamblea General de que se establezca un mecanismo revisado de remuneración de los funcionarios que no forman parte de la Secretaría, el Secretario General, en su informe A/61/554, propuso que los Estados Miembros consideren introducir un mecanismo similar al relativo a los sueldos del personal del cuadro orgánico y categorías superiores, a saber, un sueldo base neto con un ajuste por lugar de destino equivalente al 1% del sueldo base neto en cada

categoría y escalón de la escala de sueldos. El Secretario General indicó además que el salario base propuesto debería establecerse en el nivel actual de remuneración de los miembros de la Corte, es decir, 170.080 dólares de los EE.UU.

20. En su informe sobre las condiciones de servicio y remuneración de los funcionarios que no forman parte del personal de la Secretaría, la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto (CCAAP) observó que “la propuesta del Secretario General, que utiliza la remuneración neta actual como sueldo básico, infla indebidamente la remuneración calculada en función de un sistema de ajuste por lugar de destino” (A/61/612, párr. 8). Señaló asimismo que la remuneración neta actual ya incluye un componente de costo de la vida. La Comisión Consultiva indicó además que “corresponde a la Asamblea General decidir si un aumento [de la remuneración] es pertinente” (párr. 9), y recordó que las condiciones de servicio de los miembros de la Corte deben ser determinadas por la Asamblea General, de conformidad con el Artículo 32 del Estatuto. La Comisión recomendó “que se elaboren métodos alternativos para ajustar la remuneración en función de los tipos de cambio del mercado y la fluctuación del índice local del costo de la vida con objeto de proteger el nivel de la remuneración, de conformidad con la solicitud de la Asamblea General” (párr. 10). La nueva propuesta debería presentarse a la Asamblea General en su sexagésimo segundo período de sesiones.

21. En su resolución 61/262, la Asamblea General hizo suya la propuesta formulada por el Secretario General en el párrafo 80 de su informe (A/61/554). Sin embargo, como se indicó en el párrafo 7 *supra*, la Asamblea General también decidió establecer, con efecto a partir del 1º de enero de 2007, el sistema de sueldo anual revisado de los miembros de la Corte Internacional de Justicia y de los magistrados de los Tribunales ad hoc y mantener, como medida de transición, la cuantía del sueldo anual aprobada en su resolución 59/282 para los miembros de la Corte Internacional de Justicia y los magistrados de los Tribunales ad hoc elegidos antes del 1º de enero de 2007, mientras dure su mandato actual o hasta que esa suma se modifique por la aplicación del régimen de sueldos anuales revisado.

22. De conformidad con el párrafo 5 del Artículo 32 del Estatuto, los sueldos, estipendios y remuneraciones serán fijados por la Asamblea General. De esta disposición se desprende claramente que la determinación de la remuneración de los miembros de la Corte no es de competencia del Secretario General. Por consiguiente, el Secretario General no tiene atribuciones para alterar o no acatar la decisión adoptada por la Asamblea en su resolución 61/262.

23. Sin embargo, en esa resolución, la Asamblea pidió al Secretario General que le presentara un informe, en su sexagésimo segundo período de sesiones, sobre posibles planes de pensiones para los miembros de la Corte y los magistrados de los Tribunales ad hoc. El Secretario General debería aprovechar esta oportunidad para indicar en su informe que comparte las preocupaciones expresadas por la Corte, proponer posibles medidas prácticas para resolver las cuestiones problemáticas y pedir a la Asamblea que tome en consideración tales preocupaciones.

Pensiones pagaderas a los magistrados que asumieron sus funciones después del 1º de enero de 2001

24. En cuanto a las preguntas relativas a las pensiones, se desprende que el Secretario tiene razón cuando entiende que las pensiones pagaderas a los miembros de la Corte, al final de un mandato de nueve años, o antes de completarlo, y que

hubieren asumido sus funciones después del 1º de enero de 2001, serían equivalentes a la mitad del sueldo anual de 177.708 euros (14.559 x 12), es decir, 88.854 euros. Sin embargo, estimamos que su Oficina es más idónea para responder a los aspectos específicos de esta pregunta.

25. Le rogamos que tome nota de que estamos dispuestos a facilitarle cualquier aclaración sobre los comentarios y observaciones anteriores y, a su vez, agradeceríamos que nos comunique la respuesta de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos al Secretario sobre la cuestión.

Anexo II

Documento transmitido al Secretario General por la Presidenta de la Corte Internacional de Justicia sobre las consecuencias de la resolución 61/262 de la Asamblea General en relación con algunas disposiciones del Estatuto de la Corte

I. Introducción

1. El 4 de abril de 2007, en su 93ª sesión, la Asamblea General aprobó sin someterla a votación la resolución 61/262 titulada “Condiciones de servicio y remuneración de los funcionarios que no forman parte de la Secretaría: miembros de la Corte Internacional de Justicia, magistrados y magistrados *ad litem* del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y del Tribunal Penal Internacional para Rwanda. Informada del proyecto de resolución, la Presidenta de la Corte envió a la Presidenta de la Asamblea General una carta de fecha 3 de abril de 2007 (A61/837) en la que expresaba su grave preocupación por el hecho de que, si la Asamblea General adoptara la medida propuesta con respecto a la remuneración, se crearía desigualdad entre los magistrados, y pidió a la Asamblea General que pospusiera la adopción de medidas sobre el texto hasta más adelante. La Presidenta de la Asamblea distribuyó la carta de la Presidenta de la Corte a todos los Representantes Permanentes y Observadores Permanentes ante las Naciones Unidas el 4 de abril de 2007, antes de la aprobación de la resolución. Es preciso señalar que en la 93ª sesión varios representantes hicieron uso de la palabra para expresar su preocupación sobre las cuestiones planteadas en la carta de la Presidenta.

2. El 8 de mayo de 2007, la Presidenta de la Corte dirigió al Secretario General una carta en la que señalaba a su atención las graves consecuencias jurídicas de la adopción de la resolución para los magistrados *ad hoc* que se ocupaban de los casos pendientes ante la Corte y los designados para actuar en casos futuros. La Presidenta subrayó que, con arreglo al párrafo 6 del Artículo 31 del Estatuto de la Corte los magistrados *ad hoc* deben recibir un trato igual al de los magistrados permanentes, y también entre ellos. La Presidenta destacó con respecto a un caso pendiente que los niveles de remuneración de los magistrados *ad hoc* serían desiguales como consecuencia de la aprobación de la resolución 61/262 porque uno de los magistrados *ad hoc* había sido designado antes de la aprobación de la resolución, en tanto que el otro había sido designado con posterioridad a esa resolución.

3. El 19 de abril de 2007, el Secretario de la Corte dirigió a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos una carta con copia al Asesor Jurídico de la Organización. En su carta, el Secretario se refería a diferentes motivos de preocupación y pedía confirmación con respecto a si la remuneración que se pagaría a los magistrados *ad hoc* por cada día en que desempeñaban sus funciones correspondería a una trescientos sesenta y cincoava parte del sueldo anual de los magistrados permanentes, según lo establecido por la resolución 61/262. Por carta de fecha 1º de junio de 2007, el Secretario General Adjunto de Gestión de Recursos Humanos proporcionó al Secretario alguna información sobre la aplicación de la resolución, pero no se refirió a la cuestión de la remuneración que se pagaría a los magistrados *ad hoc*.

4. El objetivo de la presente nota es exponer algunas condiciones jurídicas que los miembros de las Cortes desearían señalar a la atención de quienes deberán ocuparse de las cuestiones relacionadas con sus condiciones de servicio y remuneración, con miras a asegurar la cooperación futura en esta materia. Antes de pasar a un análisis de la situación creada por la aprobación de la resolución mencionada, sería apropiado recordar brevemente la posición de la Corte en el sistema de las Naciones Unidas y dar algunas indicaciones sobre sus actividades.

A. La Corte Internacional de Justicia en el sistema de las Naciones Unidas

5. La Corte Internacional de Justicia no es solamente uno de los seis órganos principales de las Naciones Unidas sino su órgano judicial principal. Sus actividades se rigen por la Carta y por su Estatuto, que forma parte integral de la Carta. La misión de la Corte es entender en los casos contenciosos que le remiten los Estados de conformidad con su estatuto. Contribuye con ello a mantener la paz y la seguridad, garantizar el arreglo pacífico de las controversias entre Estados conforme a lo previsto en los Artículos 1 y 2 de la Carta. La Corte responde también a solicitudes de opiniones consultivas que le presentan los órganos autorizados o los organismos especializados de las Naciones Unidas, con lo que contribuye a la diplomacia preventiva y el desarrollo del derecho internacional.

1. La Corte: órgano judicial principal de las Naciones Unidas

6. En virtud del Artículo 7 de la Carta, la Corte Internacional de Justicia es uno de los seis órganos principales de las Naciones Unidas. Como tal, la Corte persigue los objetivos de las Naciones Unidas independientemente de los otros cinco órganos principales, en particular de la Secretaría de las Naciones Unidas. En su calidad de órgano judicial principal, la Corte debe también esforzarse por mantener la confianza del mayor número posible de Estados. Para cada elección la Asamblea General y el Consejo de Seguridad deben tener en cuenta que en el conjunto estén representadas las grandes civilizaciones y los principales sistemas jurídicos del mundo (Artículo 9 del Estatuto). En la práctica, este principio ha encontrado su expresión en la distribución de los miembros de la Corte entre las principales regiones del mundo: África, 3 miembros; América Latina y el Caribe, 2; Asia, 3; Europa Oriental 2; Europa Occidental y otros Estados, 5. Esta composición es la garantía reglamentaria de la representación de los Estados Miembros de las Naciones Unidas; y se refleja debidamente en los métodos de trabajo de la Corte.

7. Cabe señalar que en todos los casos planteados ante la Corte, con excepción del número limitado de controversias de que entiende una de las Salas de la Corte, cada magistrado participa en forma continuada y en condiciones de igualdad en todas las etapas de las actuaciones. A este respecto, los métodos de trabajo de la Corte son diferentes de los de otros órganos judiciales internacionales, que utilizan sistemas tales como el de juez-relator, o recurren con frecuencia a tribunales con un número limitado de integrantes. Por ser la única institución judicial internacional con jurisdicción general y una vocación auténticamente universal, es absolutamente indispensable que estén representados en la Corte los principales sistemas jurídicos existentes en cada una de las etapas de su proceso de adopción de decisiones.

2. Autonomía de la Corte

8. En virtud del Artículo 92 de la Carta y del párrafo 2 del Artículo 21 de su Estatuto la Corte, en su calidad de órgano judicial principal, disfruta de un grado único de autonomía no sólo en sus funciones judiciales sino también al nivel administrativo. La Corte cuenta así con un Secretario, responsable solamente ante la Corte. La propia Corte elige el Secretario y el Secretario Adjunto, contrata los funcionarios de la Secretaría y organiza la Secretaría. Con arreglo al artículo 12 del Reglamento de la Corte, el Presidente de la Corte supervisa la administración de la Corte. A diferencia de otros órganos judiciales del sistema, la Corte tiene así tareas administrativas importantes, además de sus deberes eminentemente judiciales. Esta duplicidad de responsabilidades caracteriza también a la Secretaría. La Secretaría cumple funciones importantes en la administración de justicia, y es específicamente responsable de las relaciones exteriores de la Corte, de los contactos con las partes en los casos y de la gestión administrativa y preparatoria de los casos; asesora también y ayuda a la Corte en los procesos de los casos. El Secretario tiene también a su cargo varias responsabilidades administrativas de que se encargan generalmente las secretarías de las organizaciones internacionales.

9. El carácter único de la Corte se refleja también de dos otras maneras: en primer lugar, a diferencia de los demás órganos principales de las Naciones Unidas, la Corte tiene solamente dos idiomas oficiales, en los que trabaja realmente de hecho en todo momento; en segundo lugar, a diferencia de los demás órganos, tiene su sede en La Haya.

B. Actividad de la Corte

10. En abril de 2006, la Corte celebró su sexagésimo aniversario. Si se consideran solamente los procedimientos contenciosos, se puede observar que en sus primeros 60 años la Corte dictó 92 sentencias y 40 providencias relativas a medidas provisionales. Cabe señalar que 38 de las 92 sentencias dictadas por la Corte, 38 se dictaron en los primeros 30 años y 54 en los 30 años siguientes. La Corte señala el aumento evidente de su labor con el correr del tiempo: entre abril de 1986 y abril de 1996 se dictaron 13 sentencias y entre abril de 1996 y abril de 2006, 30 sentencias, es decir, más del doble. Además, las sentencias dictadas en los últimos 10 años equivalen aproximadamente a un tercio del número total de sentencias dictadas desde la creación de la Corte. Se puede hacer la misma observación con respecto a las providencias relativas a medidas provisionales emitidas por la Corte desde 1986. Se dictaron entre abril de 1986 y abril de 1996 nueve providencias con respecto a la indicación de medidas provisionales, y el doble de ese número a saber, 18 providencias, entre abril de 1996 y abril de 2006. Al mismo tiempo, casi la mitad del total de esas providencias desde la creación de la Corte se han dictado en los 10 años.

11. Como se puede observar, en los 10 años anteriores a su sexagésimo aniversario, la Corte trabajó más intensamente que nunca antes. Cabe añadir que es evidente que esta actividad no debe medirse sólo por el número de decisiones adoptadas sino también teniendo en cuenta la complejidad creciente, tanto de hecho como de derecho, de los casos involucrados. La confianza reafirmada repetidamente que ha puesto la comunidad internacional en la Corte nos lleva a creer que seguirá trabajando muy intensamente en los próximos años.

12. Los miembros de la Corte quieren señalar a este respecto que, dado su papel preeminente y su actividad cada vez mayor, la Corte, con un presupuesto que equivale a menos del 1% del presupuesto total de las Naciones Unidas, constituye sin ninguna duda un medio excepcionalmente eficaz en términos de costo para la solución pacífica de las controversias.

13. Parece apropiado resumir ahora brevemente la historia de los emolumentos anuales de la Corte desde 1946 a fin de colocar en su contexto histórico las consecuencias de la resolución 61/262.

II. Resumen de los emolumentos anuales de los miembros de la Corte desde 1946 hasta 2007

14. Los emolumentos de los miembros de la Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI) se fijaron originalmente en términos del florín, que equivalía a 2 francos oro, y estaban en consecuencia vinculados al franco suizo basado en el patrón oro. El Comité Ejecutivo de la Comisión Preparatoria de las Naciones Unidas recomendó que se señalara a la atención de la Asamblea General la conveniencia de asegurar que el valor real de los emolumentos de los magistrados de la Corte Internacional de Justicia no fuera inferior a los de los magistrados de la Corte Permanente de Justicia Internacional durante el período 1936-1939, a saber, 45.000 florines por año (el Subsecretario General y el Secretario General Adjunto de la Sociedad de las Naciones percibían en ese momento una remuneración equivalente a alrededor de 25.500 florines por año).

15. En 1946, en su resolución 85 (I), la Asamblea General fijó la remuneración anual en 54.000 florines, equivalentes a 20.377 dólares, y el sueldo neto de los Directores Principales de las Naciones Unidas en 10.000 dólares. En 1949, las variaciones de los tipos de cambio, sumadas a una devaluación del 15% del florín, redujeron el valor en dólares a 14.211 dólares, equivalentes aproximadamente a los sueldos y prestaciones de un director principal.

16. A partir de 1950, la remuneración de los miembros de la Corte se expresó en dólares, y entre 1950 y 1973 fue equivalente al sueldo neto del jefe ejecutivo de un organismo especializado o de los jefes ejecutivos de la secretaría en Ginebra. Los sueldos de los magistrados se fijaron en 20.000 dólares por año de 1950 a 1961, 25.000 dólares por año de 1962 a 1967; 30.000 dólares por año de 1968 a 1971, y 35.000 dólares por año de 1972 a 1973.

17. En 1974, a raíz de la recomendación del Secretario General de que se alinearan los sueldos de los magistrados con los de los Secretarios Generales Adjuntos (partiendo del supuesto de que los magistrados pasarían la mitad de su tiempo en La Haya) (véase A/C.5/1516), la Asamblea General aumentó la remuneración de los magistrados a 45.000 dólares (la remuneración neta de un Secretario General Adjunto en La Haya habría sido de aproximadamente 46.000 dólares, sin incluir las aportaciones a los planes de pensión) (resolución 3193 B (XXVIII)). En 1976, la remuneración de los magistrados se aumentó a 50.000 dólares.

18. En 1977 se introdujo un sistema de ajustes por costo de la vida: los miembros de la Corte recibirían, además de su sueldo base, un suplemento por costo de la vida que, sobre la base del promedio aritmético de las clasificaciones del ajuste por lugar de destino de 51 lugares en todo el mundo y en La Haya, se ajustaría en enero de

cada año en forma proporcional a los aumentos o reducciones de 5% del costo de la vida. Como resultado de esto, la remuneración de los jueces aumentó en 1977 a 53.000 dólares (50.000 + 3.000 dólares) (la remuneración de un Secretario General Adjunto en Ginebra ascendía a 66.316 dólares, sin incluir las aportaciones al plan de pensiones).

19. Entre 1977 y 1981, el sueldo base siguió siendo de 50.000 dólares, pero el suplemento por costo de la vida se ajustó a 9.000 dólares en 1978 (total: 59.000 dólares), a 16.500 dólares en 1979 (total: 66.500 dólares), y a 24.500 dólares en 1980 (total: 74.500 dólares).

20. En 1981 el sueldo base aumentó a 70.000 dólares y el suplemento por costo de la vida se fijó en 12.000 dólares, con lo que la remuneración total ascendió a 82.000 dólares. En 1986, el sueldo base aumentó una vez más, a 82.000 dólares, y el suplemento por costo de la vida se fijó en 3.000 dólares, de modo que la remuneración total ascendió a 85.000 dólares.

21. En 1988, el suplemento por costo de la vida se fijó en 13.800 dólares, con lo que la remuneración total ascendió a 95.800 dólares (82.000 + 13.800 dólares).

22. A partir de enero de 1989, se introdujo un mecanismo de límites mínimos y máximos para proteger la remuneración en moneda local contra el debilitamiento o el fortalecimiento del dólar. En 1990, el suplemento por costo de la vida se aumentó a 19.750 dólares, con lo que la remuneración total ascendió a 101.750 dólares (82.000 + 19.750 dólares).

23. En 1991 se eliminó el suplemento por costo de la vida por considerarse que no era apropiado para los magistrados que desempeñaban funciones en forma permanente en La Haya. Los emolumentos de los magistrados se fijaron en 145.000 dólares, teniendo en cuenta la necesidad de mantener el vínculo con los sueldos de los jefes ejecutivos de los organismos especializados y dado que los magistrados estaban a partir de esa fecha permanentemente presentes en La Haya. De manera similar al mecanismo introducido para los funcionarios por la Comisión de Administración Civil Internacional, se adoptó un mecanismo de límites mínimos y máximos para proteger los emolumentos de los magistrados contra las variaciones de los tipos de cambio. En 1999, sus emolumentos se aumentaron a 160.000 dólares.

24. Entre 2003 y 2007, en vista del debilitamiento del dólar, los tipos de cambio mínimos y máximos se mantuvieron a los niveles de 2002 (1,0272 euros y 1,1128 euros, respectivamente). En 2005, como medida provisional, la Asamblea General aumentó la remuneración en 6,3%, de 160.000 a 170.080 dólares, para tener en cuenta un aumento del 6,3% en los sueldos de los funcionarios de nivel superior de la Secretaría (la Asamblea General había propuesto un aumento adicional de 4,35% para tener en cuenta el aumento del costo de la vida en los Países Bajos). Desde enero de 2005, los miembros de la Corte han percibido un sueldo mensual al nivel mínimo de 14.559 euros.

25. Se puede ver ya así que en los primeros años la Corte recibió, en lo que concierne al sueldo de sus miembros, el tratamiento que corresponde a un órgano principal de las Naciones Unidas. Sin embargo, la posición se ha deteriorado gradualmente y el vínculo con los sueldos de los jefes ejecutivos en Ginebra se ha perdido. Durante algún tiempo se consideró que la posición de los magistrados estaba alineada con la de los Secretarios Generales Adjuntos. Sin embargo, esto se basaba en el supuesto que los magistrados sólo pasarían la mitad de su tiempo en La

Haya. Dado que actualmente los miembros de la Corte están presentes en La Haya durante la mayor parte del año para examinar y decidir los numerosos casos que se plantean a la Corte, es preciso reconsiderar esa alineación.

III. Resolución 61/262 de la Asamblea General

26. En su resolución 61/262 la Asamblea General fijó los distintos sueldos y prestaciones de jubilación para los miembros de la Corte dependiendo de la fecha de su elección.

27. En el párrafo 7 de esa resolución, la Asamblea General decidió que, con efecto a partir del 1° de enero de 2007, el sueldo base anual de los miembros de la Corte estaría compuesto de un sueldo base neto anual de 133.500 dólares por año y un ajuste por lugar de destino equivalente al 1% del sueldo base neto, al que se aplicaría el multiplicador del ajuste por lugar de destino para los Países Bajos. Se ha abandonado en consecuencia el mecanismo de tipos de cambios mínimos y máximos diseñado para proteger los sueldos de los magistrados de los efectos de la pérdida de valor del dólar contra el euro. Sobre la base del multiplicador del ajuste por lugar de destino para los Países Bajos aplicable al 1° de mayo de 2007 (55,4) el sueldo anual de un nuevo miembro de la Corte cuyo mandato empezó el 1° de enero de 2007 sería de 207.459 dólares, es decir 17.288,25 dólares por mes. Al tipo de cambio oficial de las Naciones Unidas para el mes de mayo de 2007 (0,732 euros), esto equivaldría a un sueldo anual de 151.860 euros o 12.655 euros por mes.

28. En el párrafo 8 de su resolución 61/262 la Asamblea General decidió también mantener, como medida de transición, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 del Artículo 32 del Estatuto de la Corte, la cuantía del sueldo anual aprobada en su resolución 59/282 para los miembros actuales de la Corte “mientras dure su mandato actual o esa suma se modifique por la aplicación del régimen de sueldo anuales revisado”. El sueldo anual aprobado por la Asamblea General en su resolución 59/282 es de 170.080 dólares. La Oficina de Gestión de Recursos Humanos indicó que entendía que el párrafo 8 de esa resolución garantizaba la protección del nivel actual del sueldo anual expresado en euros de los miembros de la Corte actualmente en funciones al nivel resultante de la aplicación del mecanismo de tipos de cambios mínimos. En consecuencia, la remuneración mensual de los miembros de la Corte elegidos antes del 1° de enero de 2007 está actualmente congelada al nivel de 14 559 euros hasta el fin de su mandato o hasta el momento que ese monto se modifique por la aplicación del régimen de sueldos anuales revisado.

29. En el párrafo 10 de su resolución 62/262, la Asamblea General decidió también mantener, como medida provisional, las prestaciones de jubilación de los miembros de la Corte en el nivel resultante del sueldo base anual decidido en su resolución 59/282. Dado que las prestaciones de jubilación de un miembro de la Corte equivalen a la mitad del sueldo anual, los miembros de la Corte que asumieron sus funciones a partir del 1° de enero de 2001 recibirían una prestación de jubilación anual equivalente a 85.040 dólares (170.080/2 dólares) o a 87.354 euros (14.559 euros x 12/2)^a; para los nuevos jueces elegidos a partir del 1° de

^a En respuesta a las preguntas del Secretario en cuanto a cuál de estas dos posibles interpretaciones sería probablemente adoptada, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos expresó su preferencia

enero de 2007, sobre la base del nuevo sueldo base anual, la prestación de jubilación parecería ser de 66.750 dólares o, al tipo de cambio de las Naciones Unidas para el mes de mayo 48.861 euros.

30. Como se desprende de lo que antecede, el sueldo anual de los miembros de la Corte diferirá considerablemente dependiendo de la fecha de su elección. Esta situación plantea problemas de compatibilidad con las disposiciones del Estatuto de la Corte, y en particular con los requisitos del principio de igualdad en que se basa el Estatuto. La falta de igualdad en los emolumentos de los magistrados influye también en las jubilaciones, cuya cuantía corresponde generalmente al 50% del sueldo de un magistrado después de un mandato completo de nueve años.

A. Consideraciones generales

31. Si bien la Corte Internacional de Justicia, el órgano judicial principal de las Naciones Unidas, apoya plenamente los esfuerzos encaminados a mejorar la eficacia en términos de costo de las Naciones Unidas, encuentra muy preocupantes las consecuencias que podría tener la resolución recientemente aprobada por la Asamblea General para la integridad del Estatuto y el Reglamento de la Corte, cuya interpretación incorrecta por la Asamblea General podría haber llevado a la aprobación de la resolución 61/262.

32. La Corte no cuestiona que las disposiciones de su Estatuto que atribuyen determinadas funciones a la Asamblea General, como las disposiciones que rigen la elección de los magistrados o las cuestiones de presupuesto pueden ser interpretadas por la Asamblea General^b. Sin embargo, considera que las cuestiones relativas a la buena administración de justicia exigen que solamente la Corte tenga autoridad para interpretar el Estatuto. Ocurre así cuando, como en el caso de la aplicación de la medida de transición a que se ha hecho referencia, se trata de importantes cuestiones de igualdad entre los magistrados permanentes y entre los magistrados permanentes y los magistrados ad hoc, o entre los magistrados ad hoc entre sí.

B. Igualdad entre los miembros de la Corte

33. El principio de absoluta igualdad entre los magistrados, como se explica con más detalle a continuación, es uno de los principios centrales del sistema internacional de arreglo de controversias entre Estados. Este principio se refleja en todo el Estatuto de la Corte que, en virtud del Artículo 92 de la Carta, forma parte integral de la Carta. El párrafo 5 del Artículo 32 del Estatuto debe interpretarse desde esa perspectiva. La Corte considera que es su deber, como órgano judicial principal de las Naciones Unidas, señalar a la atención de la Asamblea General las posibles incompatibilidades entre la resolución 61/262 y las disposiciones del Estatuto. Tal vez la Asamblea General desee considerar la introducción de algunos ajustes a este respecto.

por la primera. Indicó que, en su opinión, la jubilación anual de los magistrados que han prestado servicios durante nueve años completos sigue vinculada a la remuneración anual decidida por la Asamblea General en su resolución 59/282 expresada en dólares y debe ser así igual a la mitad del sueldo anual de 170.080 dólares, o 85.040 dólares.

^b Rosenne, *The Law and Practice of the International Court*, cuarta edición, 2006, vol. I, pág. 78.

34. La medida de transición contenida en el párrafo 8 de la resolución establece una distinción entre los miembros actuales de la Corte y los miembros electos a partir del 1° de enero de 2007. La Asamblea General añadió esta disposición a su resolución con el fin de atender lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 32 del Estatuto para los magistrados en funciones. Sin embargo, la Corte lamenta señalar que esa medida, de aplicarse, daría por resultado una desigualdad entre los miembros de la Corte electos antes del 1° de enero de 2007 y sus colegas electos después del 1° de enero de 2007. Estos últimos tendrían un ingreso considerablemente por debajo de la remuneración actual.

35. Es un principio general de derecho, que se refleja en todo el Estatuto y el Reglamento de la Corte, que todos los miembros de la Corte deben desempeñar sus funciones en condiciones de absoluta igualdad. Es preciso recordar en esta oportunidad que las partes que comparecen ante la Corte son Estados soberanos, y no particulares. Esta característica explica la importancia que asigna la Corte a la representación igual de los Estados en las actuaciones judiciales. Como se indica más detalladamente a continuación, es por eso, absolutamente esencial para la buena administración de la justicia internacional que los Estados soberanos tengan la certeza de que los magistrados que han elegido actúan en condiciones de absoluta igualdad con los demás miembros de la Corte. El principio de la igualdad entre los magistrados es fundamental para garantizar que la igualdad soberana de los Estados, que constituye la base del actual sistema jurídico internacional, se mantenga también en las actuaciones judiciales entre ellos. La igualdad de los magistrados es un principio fundamental del arreglo internacional de controversias entre Estados y en particular en el órgano judicial principal de las Naciones Unidas. Los Estados Miembros de las Naciones Unidas, que disfrutan de igualdad soberana de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 2 de la Carta, tienen pleno derecho a suponer que todos los magistrados de la Corte Internacional de Justicia, que representan las grandes civilizaciones y los principales sistemas jurídicos del mundo^c, actúan en condiciones de absoluta igualdad cuando se plantea ante el órgano judicial principal de las Naciones Unidas una controversia entre Estados soberanos. De hecho, la Corte tiene actualmente ante sí 12 casos en que participan 13 Estados del Grupo de los 77 y China, un Estado de Europa Occidental y seis Estados de Europa Oriental^d.

36. Con arreglo al párrafo 1 del artículo 3 del Reglamento de la Corte “En el ejercicio de sus funciones, los miembros de la Corte están en condiciones de igualdad, independientemente de su edad, de la fecha de su elección o de su antigüedad en la función”. Esta disposición confirma que la igualdad de condiciones y de ingresos de los miembros de la Corte debe respetarse. Las diferencias de sueldos y/o ajustes por lugar de destino entre los miembros de la Corte dependiendo de la fecha de su elección no se ajustaría a esa disposición que, una vez más, no hace más que reflejar un principio reglamentario básico.

37. La historia de la redacción del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional apoya plenamente esta conclusión. Se consideró así absolutamente

^c Artículo 9 del Estatuto de la Corte.

^d Del Grupo de los 77 y China: Argentina, Congo, República Democrática del Congo, Colombia, Costa Rica, Djibouti, Guinea, Honduras, Malasia, Nicaragua, Singapur, Uganda, Uruguay; de Europa Occidental: Francia; de Europa Oriental: Croacia, Hungría, Serbia, Eslovaquia, Rumania, Ucrania.

esencial para la debida administración de la justicia internacional y la legitimidad de una Corte con vocación universal que el principio de la igualdad de los Estados se reflejara en la composición de la Corte. Aunque los miembros de la Corte Internacional de Justicia, al igual que sus predecesores, son completamente independientes de sus Estados de origen y actúan a título individual, sería inconcebible que hubiera diferencias en su tratamiento. Según dijo el Sr. Hagerup, miembro noruego del Comité de Juristas al que se encomendó la preparación de un proyecto de estatuto para la Corte Permanente de Justicia Internacional en 1920:

Hay en el ámbito del derecho un principio indiscutible, a saber, el de la igualdad de los Estados soberanos ... El principio de la igualdad de los Estados es la Carta Magna de los Estados más pequeños y es un argumento jurídico primordial ... Si se tratara de introducir un elemento de desigualdad en el plan para la Corte de Justicia, este esquema se derrumbaría, como ocurrió con el de 1907^e. La Sociedad de las Naciones y los redactores del Estatuto eran conscientes del hecho de que un órgano judicial internacional en el que no se respetara el principio de la igualdad fracasaría irremediamente, como había ocurrido en 1907^f.

38. La cuestión específica de la igualdad de los magistrados en lo que respecta a su remuneración se examinó sólo en forma breve en las reuniones del Comité de Juristas en 1920, dado que era evidente que había en ese momento un consenso amplio sobre el punto. Esto se ilustra, por ejemplo, en la intervención del Sr. Loder, el miembro neerlandés del Comité que, en 1922, pasó a ser el Presidente de la Corte Permanente de Justicia Internacional: “El Sr. Loder señaló a la atención las dificultades que podrían desprenderse del hecho de que la Asamblea debería ajustar periódicamente los sueldos de los magistrados. Dos magistrados en funciones al mismo tiempo podrían percibir sueldos diferentes. Esto no sería admisible^g”.

39. El informe de la Tercera Comisión de la Asamblea de la Sociedad de las Naciones reflejaba también esta posición. El informe indicaba explícitamente que “para garantizar la igualdad de todos los miembros de la Corte de Justicia Internacional, mediante la neutralización de la diferente medida en que sus sueldos podrían verse afectados por los impuestos en los diferentes países, el Comité propone que los estipendios no estén sujetos al pago de impuestos”. El Comité propuso también que “la Sociedad de las Naciones reembolse a los miembros de la Corte los impuestos que puedan verse obligados a pagar” de conformidad con las leyes fiscales aplicables en los diferentes países^h. La resolución de la Asamblea de

^e El Sr. Hagerup se refería a la tentativa de creación de una corte internacional permanente en la Segunda Conferencia de La Haya, en 1907. Acta de las actuaciones del Comité de Juristas, 16 de junio a 24 de julio de 1920, octava reunión, pág. 102.

^f Véase “Report on the draft scheme of the Advisory Committee of Jurists for the establishment of the Permanent Court of International Justice”, mencionado en el artículo 13 del Pacto presentado al Consejo de la Sociedad de las Naciones por el representante de Francia, Léon Bourgeois, el 3 de agosto de 1920. Documentos de la Corte Permanente de Justicia Internacional relativos a las medidas adoptadas por el Consejo de la Sociedad de las Naciones con arreglo al artículo 14 del Pacto y la aprobación por la Asamblea del Estatuto de la Corte Permanente, 1920, pág. 23.

^g Actas de las actuaciones del Comité de Juristas, 16 de junio a 24 de julio de 1920, octava reunión, págs. 196 y 197.

^h Sueldos de los miembros de la Corte, informe presentado a la Asamblea por H. Lafontaine, Corte Permanente de Justicia Internacional, documentos relativos a las medidas adoptadas por el

la Sociedad de las Naciones sobre los sueldos de los magistrados establecía claramente que la Sociedad de las Naciones apoyaba esta recomendación por la cual se establecían los mismos sueldos y estipendios, libres de impuestos, para todos los “magistrados ordinarios”ⁱ. En 1945 se estableció en virtud de la Carta de las Naciones Unidas la Corte Internacional de Justicia. El Artículo 92 de la Carta dispone que la nueva Corte funcionará de conformidad con el Estatuto de su predecesora. Todos los principios fundamentales del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional se incorporaron así necesariamente en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, entre ellos el principio de la igualdad de los miembros de la Corte. De hecho, la cuestión no volvió a plantearse.

40. Cabe señalar que, si se aplicaran la resolución 61/262 y la medida de transición contenida en su párrafo 8 a partir del 1° de enero de 2007, sería la primera vez en la historia de la Corte Permanente de Justicia Internacional y la Corte Internacional de Justicia que los miembros de la Corte percibirían sueldos diferentes.

C. Igualdad de los magistrados ad hoc

41. Preocupan gravemente a la Corte las consecuencias de la medida de transición antes citada desde la perspectiva no sólo de la igualdad entre los miembros de la Corte sino también de la igualdad entre magistrados permanentes y magistrados ad hoc designados por los Estados que no tienen un nacional en funciones, y entre esos magistrados ad hoc.

1. Igualdad entre los miembros de la Corte y los magistrados ad hoc

42. Es evidente que la aplicación de la medida de transición en cuestión entrañaría también un tratamiento desigual entre los miembros de la Corte electos antes de enero de 2007 y los magistrados ad hoc designados después de esa fecha. El párrafo 6 del Artículo 31 del Estatuto y el párrafo 2 del artículo 7 del Reglamento de la Corte exigen en términos claros que los magistrados ad hoc presten funciones en condiciones de absoluta igualdad con los miembros de la Corte^j. Las razones son las mismas que las que exigen absoluta igualdad entre los miembros de la Corte.

43. El principio de igualdad entre los magistrados permanentes y los magistrados ad hoc queda ilustrado por el método de cálculo de su remuneración. Los magistrados ad hoc reciben un estipendio diario que equivale exactamente a 1/365 del sueldo neto pagadero a un miembro de la Corte. Se desprende claramente de este método de cálculo que el tratamiento de los magistrados ad hoc tiene por fin la absoluta igualdad entre los miembros de la Corte y los magistrados ad hoc. Las

Consejo de la Sociedad de las Naciones con arreglo al Artículo 14 del Pacto y la aprobación por la Asamblea del Estatuto de la Corte Permanente, 1920, página 276.

ⁱ Resolución aprobada por la Asamblea en su trigésimo primera y última reunión, celebrada el 18 de diciembre de 1920; Corte Permanente de Justicia Internacional, documentos relativos a las medidas adoptadas por el Consejo de la Sociedad de las Naciones con arreglo al Artículo 14 del Pacto y la aprobación por la Asamblea del Estatuto de la Corte Permanente, 1920, página 284.

^j Peter Kooijmans, “Artículo 31”, en Andreas Zimmermann, Christian Tomuschat, Karin Oellers-Frahm (editores), *The Statute of the International Court of Justice – A Commentary*, Oxford University Press, 2005, págs. 496 a 506 (498 y 501), y Carlos Espósito, “Article 32”, *ibid.*, págs. 507 a 523 (520).

diferencias en el tratamiento general se basan en criterios puramente objetivos: los días de servicios reales en la Corte. Esta cuestión de principio se refleja también en el informe de 1985 del Secretario General sobre las condiciones de servicio y remuneración de los miembros de la Corte, en que se examinó la cuestión de la remuneración de los magistrados. El Secretario General recordó en esa oportunidad que “la remuneración se ha compuesto siempre de dos elementos denominados ‘estipendio’ y ‘dieta’ que, hasta 1980, se calculaban de forma que su suma fuera equivalente a 1/365 del sueldo anual de un miembro de la Corte. Esta práctica observa el requisito de ‘absoluta igualdad’ expresado en el párrafo 6 del Artículo 31” (A/C.5/40/32, párr. 36).

44. Además, la Corte había aducido en esa oportunidad que el suplemento por costo de la vida era completamente independiente del lugar en que sus miembros residían o desempeñaban sus funciones y que lo mismo debía aplicarse también a los magistrados ad hoc. Esta posición recibió el apoyo del Secretario General en su informe a la Asamblea General de fecha 22 de octubre de 1985 (A/C.40/32), obviamente con el fin de garantizar la absoluta igualdad entre los magistrados ad hoc y los miembros de la Corte^k.

45. Se desprende también claramente de la historia de la redacción del Estatuto de la Corte que el principio de la igualdad entre los miembros de la Corte y los magistrados ad hoc se consideró siempre un principio cardinal en el funcionamiento de la Corte. Las razones para la introducción de magistrados ad hoc en la Corte podría explicar la razón por la cual el principio de la igualdad entre los magistrados ad hoc y los miembros de la Corte es tan fundamentalmente importante en el funcionamiento de la Corte. Efectivamente, los Estados Parte en un caso podían designar un magistrado ad hoc cuando no había ningún magistrado de su nacionalidad en funciones, con el objetivo preciso de garantizar la igualdad de las partes ante la Corte y en la Corte^l,

46. Ya en 1992 se entendía que:

Los magistrados llamados a prestar servicio con arreglo al Artículo 31 deben tomar parte en las decisiones en condiciones de igualdad con sus colegas. En consecuencia, tendrán derechos y privilegios en todos los respectos iguales a los de los magistrados regulares. Toda diferenciación en el trato entrañaría necesariamente una diferenciación en su posición, y esa diferenciación haría que el sistema de magistrados nacionales previsto en ese Artículo fracasara completamente^m.

^k Véanse también las resoluciones 40/257 de 18 de diciembre de 1985, 48/252 de 26 de mayo de 1994, 50/216 de 23 de diciembre de 1995 y 53/214 de 18 de diciembre de 1998.

^l Véase a este respecto Pieter Kooijmans, “Article 31”, en Andreas Zimmermann, Christian Tomuschat, Karin Oellers-Frahm (editores), *The Statute of the International Court of Justice – A Commentary*, Oxford University Press, 2005, págs. 496 a 506. (501); B. Schenck von Stauffenberg, *Statut et règlement de la Cour permanente de Justice internationale: Elements d’interprétation*, Berlín, 1934, págs. 180 y siguientes (183); M. Hudson, *The Permanent Court of International Justice 1920-1943, A Treatise*, Nueva York, 1943, pág. 354.

^m *Acts and Documents, Series D. No. 2*, Preparations of the Rules of Court, actas, anexo 42, pág. 336.

2. La igualdad entre los magistrados ad hoc

47. La Corte señala además que la medida de transición a que se hizo referencia puede también ocasionar desigualdad entre los magistrados ad hoc que entienden del mismo caso, dependiendo de la fecha de su nombramiento. Ese trato desigual sería evidentemente contrario al párrafo 6 del Artículo 31 del Estatuto. Como se señaló antes, con arreglo al párrafo 6 del Artículo 31 no debe haber desigualdad entre los magistrados ad hoc y los miembros de la Corte. Si no debe haber diferencia en el trato entre los miembros de la Corte, y los magistrados ad hoc deben recibir un trato igual al de los miembros de la Corte, es evidente que los magistrados ad hoc deben recibir también un trato igual entre ellos. Esta es la conclusión obvia que se desprende de la misma premisa, a saber, la necesidad de garantizar la igualdad de los Estados ante la Corte y en la Corte.

48. En el pasado, el principio de igualdad entre los magistrados ad hoc ha sido siempre protegido por la Corte. El Secretario General y la Asamblea General han tratado también siempre de cumplir los requisitos de absoluta igualdad entre los magistrados ad hoc al examinar su remuneración.

49. La medida de transición adoptada en la resolución 61/262, de aplicarse, menoscabaría una vez más esos esfuerzos encaminados a garantizar la absoluta igualdad.

50. Estas dificultades planteadas por la aplicación de la resolución no son de carácter puramente teórico; la Corte ya ha tropezado con ellas en la práctica en un caso pendiente. Como se indicó antes, la Corte ha hecho frente muy recientemente a una situación preocupante con respecto al trato que debía darse a los magistrados ad hoc en el caso relativo a la *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua contra Colombia)*ⁿ. Dado que la remuneración pagadera a los magistrados por cada día en que desempeñan sus funciones corresponde a 1/365 del sueldo anual de los magistrados permanentes, una de las posibles consecuencias de la resolución 61/262 podría haber sido una diferencia entre la remuneración de los nuevos magistrados ad hoc en el caso mencionado, dado que un magistrado ad hoc había sido designado antes de la aprobación de la resolución, en tanto que el otro fue nombrado en mayo de 2007, después de su aprobación.

51. Teniendo en cuenta la primacía global de la Carta (de la que forma parte integral el Estatuto de la Corte) sobre cualquier otro compromiso jurídico, la Corte ha decidido dar un trato igual a los dos magistrados ad hoc en este caso. La Presidenta de la Corte, en una carta de fecha 29 de mayo de 2007, notificó debidamente al Secretario General que la Corte había decidido realizar las audiencias en el caso relativo a la *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua contra Colombia)* “sobre la base de que el magistrado ad hoc designado ahora por Nicaragua recibirá emolumentos iguales a los del magistrado ad hoc que ya había sido designado por Colombia” antes de la aprobación por la Asamblea General de la resolución 61/262. El Secretario General, en una carta dirigida a la Presidenta de la Corte de fecha 13 de junio de 2007, señaló que la decisión de la Corte era aparentemente incompatible con la resolución 61/262. Sin embargo, reconoció también que el párrafo 7 de la resolución “parecería incompatible con el párrafo 6 del Artículo 31 del Estatuto, que garantiza que los magistrados ad hoc participen ‘en las decisiones en términos de absoluta igualdad con sus colegas’”. El Secretario

ⁿ Las audiencias se celebraron del 4 de junio al 8 de junio de 2007.

General indicó también que se le había pedido que presentara a la Asamblea General en su sexagésimo segundo período de sesiones un informe sobre un posible plan de pensiones para los miembros de la Corte y expresó su intención en ese momento de “sugerir posibles medidas prácticas para la solución de cuestiones problemáticas” en su informe a la Asamblea General.

52. En vista a lo que antecede, la Corte considera que, dado que los emolumentos actuales de los miembros actualmente en funciones han quedado congelados en 174.708 euros por año, todos los magistrados ad hoc deben recibir 1/365 del sueldo anual de los magistrados permanentes (174.708/365 euros) por día de trabajo.

D. Otras cuestiones que deben examinarse

1. Reducción de los sueldos

53. La congelación de los emolumentos de los miembros actualmente en funciones da por resultado una reducción de su remuneración en términos reales. El párrafo 5 del Artículo 32 del Estatuto de la Corte establece que los sueldos, estipendios y remuneraciones de los miembros de la Corte no podrán ser disminuidos durante el período del cargo. Sin embargo, la congelación de la remuneración de los actuales miembros de la Corte en 14.559 euros por mes darían en la práctica por resultado una reducción de su remuneración porque:

a) Ya no habría posibilidades de que el sueldo mensual de un magistrado fluctuara como lo hacía anteriormente entre un mínimo de 14.559 euros y un máximo de 15.772 euros con arreglo al mecanismo de límites mínimos y máximos;

b) La cifra fijada de 14.559 euros no estaría en el futuro próximo sujeta a ajustes para tener en cuenta las fluctuaciones de los tipos de cambio y/o los aumentos del costo de la vida en los Países Bajos.

54. Cabe señalar que, en el pasado, la Corte Internacional de Justicia ha expresado la opinión de que, dado que las reducciones de los pagos suplementarios por costo de la vida no forman parte del sueldo, esas reducciones, no serían a priori contrarias a las disposiciones del Estatuto^o. Sin embargo, el ajuste debe basarse en criterios objetivos, como la reducción del costo de la vida en La Haya. Las reducciones deben limitarse al suplemento por costo de la vida; deben también respetar en todo caso el Estatuto de la Corte y, en particular, el párrafo 5 del Artículo 32, así como el principio de la absoluta igualdad entre los magistrados. De manera similar, la Corte aceptó, dentro del sistema de límites mínimos y máximos que sustituyó el pago de suplementos por costo de la vida, que los emolumentos mensuales de los miembros

^o Véanse las opiniones expresadas por el Presidente de la Corte en 1976, refiriéndose a Sh. Rosenne, *The Law and Practice of the International Court*, cuarta edición, 2006, vol. II, pág. 456. Véase también la resolución 31/204 de 22 de diciembre de 1976, párr. 2, en que la Asamblea General:

“2. *Decide además*, con efecto a partir del 1° de enero de 1977, que, en los intervalos entre los exámenes periódicos, los miembros de la Corte Internacional de Justicia reciban también, además de su sueldo anual, tal como se define en los párrafos 1 a 5 del Artículo 32 del Estatuto de la Corte, un suplemento provisional por costo de la vida que no se considerará que forma parte de dicho sueldo y cuya cuantía estará regida por las disposiciones consignadas en el párrafo 17 del informe de la Comisión Consultiva.”

de la Corte variarían, e incluso se reducirían, para tener en cuenta un factor objetivo similar al costo de la vida: las fluctuaciones de los tipos de cambio.

Magistrados reelectos

55. Además, la redacción del párrafo 8 de la resolución 61/262 da a entender que los miembros de la Corte reelectos después de la fecha crítica del 1° de enero de 2007 no se beneficiarían de la protección del párrafo 5 del Artículo 32 del Estatuto. También a este respecto, el párrafo 8 de la resolución da lugar a problemas jurídicos.

56. La Corte considera que es correcto sostener que la redacción del párrafo 5 del Artículo 32 del Estatuto no permite ninguna reducción de los sueldos durante el mandato de los miembros de la Corte. En consecuencia, el párrafo 5 del Artículo 32 se aplica también a un segundo mandato para los magistrados reelectos cuando se trate de una continuación del primer mandato. Con arreglo al Artículo 13 del Estatuto “los miembros de la Corte desempeñarán sus cargos por nueve años, y podrán ser reelectos”. Con arreglo al Artículo 20, deben hacer antes de asumir sus obligaciones una declaración solemne. El Reglamento de la Corte especifica que, en aplicación de las disposiciones del Estatuto, “un miembro de la Corte reelegido renovará su declaración solamente si su nuevo período de funciones no es consecutivo al anterior” (párrafo 3 del artículo 4). Además, en lo que respecta a las normas de precedencia aplicables, el Reglamento de la Corte dispone que “la precedencia de los miembros de la Corte se establecerá de acuerdo con la fecha en que entraron en funciones conforme al artículo 2 de este Reglamento” y que todo miembro de la Corte reelegido para un nuevo período de funciones que sea consecutivo al anterior conservará su precedencia (párrafo 4 del artículo 3). Cuando un miembro de la Corte es reelecto para un nuevo período de funciones inmediatamente después del fin del período anterior se considerará así que este nuevo mandato, de conformidad con el Estatuto y Reglamento de la Corte, es una continuación del mandato actual. Sería inconcebible que los sueldos, estipendios y remuneraciones de los magistrados reelectos que siguen ejerciendo sus funciones se redujeran después de su reelección.

57. La interpretación que sostiene la Corte es la única compatible con la versión en francés del párrafo 2 del Artículo 35, que es históricamente la versión original. El texto francés se refiere a toda reducción *pendant la durée des fonctions* en lugar de, en el texto inglés *term of office* (período del cargo). Esta interpretación se ajusta también al fin y el propósito de la disposición de que se trata.

58. Además de las consecuencias jurídicas, preocupan seriamente a la Corte las consecuencias prácticas de esta reglamentación. Con arreglo al Estatuto de la Corte, los magistrados pueden ser reelectos para un segundo mandato. Si se aplicara el nuevo régimen de remuneración a los magistrados reelectos que ya hubieran desempeñado sus funciones durante nueve años, no es probable que muchos de ellos considerarían la posibilidad de postularse para ser reelectos. Desde su creación, la Corte ha mantenido un equilibrio razonable entre miembros antiguos y miembros nuevos. La Corte lamentaría perder esta fuente de conocimientos y experiencias jurídicas e intelectuales. El número cada vez menor de magistrados reelectos podría en algún momento dar por resultado una falta de candidatos experimentados para ocupar los puestos de Presidente y Vicepresidente y, por la mismas razones, pondría en peligro el funcionamiento debido de la Corte.

59. La Corte observa también que no se desprende claramente de la resolución 61/262 si los magistrados reelectos tendrían derecho a sus prestaciones de jubilación al nivel de su primer mandato o si esas prestaciones se reducirían al nuevo nivel si coexistieran distintos niveles de prestaciones de jubilación, cosa que la Corte consideraría muy lamentable. Por último, la Corte señala que la resolución 61/262 no indica el sueldo de un magistrado que sustituye a un miembro de la Corte que deja su puesto durante su mandato por razones de fallecimiento, enfermedad o por otras razones.

E. Otras cuestiones

60. En su resolución 61/262, la Asamblea General pidió al Secretario General que le presentara tres informes en su sexagésimo segundo período de sesiones. La Corte desea hacer algunas observaciones con respecto a las cuestiones que no se han tratado todavía en los párrafos anteriores.

1. Revisión y actualización del reglamento de gastos de viaje y dietas para la Corte Internacional de Justicia

61. A este respecto, es preciso destacar que los miembros de la Corte no son funcionarios de las Naciones Unidas y que el personal de la Corte no pertenece a la Secretaría. De conformidad con el párrafo 7 del Artículo 32 del Estatuto de la Corte, las condiciones para los viajes de los miembros de la Corte Internacional de Justicia y del Secretario han sido siempre consideradas por la Asamblea General con criterio ad hoc. El tratamiento de los miembros de la Corte ha sido tradicionalmente por lo menos comparable al de los directores generales de los organismos especializados. El reglamento de gastos de viaje y dietas de la Corte actualmente en vigor, que refleja esa tradición, fue aprobado el 23 de diciembre de 1982 por la Asamblea General en su resolución 37/240.

62. Aunque los viajes en primera clase están autorizados en virtud del régimen autónomo creado por esa resolución para los miembros de la Corte, los magistrados viajan en realidad casi siempre en una clase inferior. En todo caso, la mayor parte de los vuelos que salen de Ámsterdam no ofrecen servicios en primera clase. Cabe señalar que los viajes en primera clase se hacen muy raramente y solamente en rutas internacionales muy largas, permitiendo así que los magistrados vuelvan inmediatamente al trabajo efectivo a su llegada a La Haya.

63. Cabe destacar también que la política actual para los viajes aplicable a los miembros de la Corte, y en particular a los magistrados que han optado por la condición de no residentes, forman parte de sus condiciones de servicio. En efecto, al asumir el cargo, un magistrado que opta por la condición de no residente tiene en cuenta el hecho de que, durante todo el período de sus funciones, tendrá derecho a tres viajes en primera clase entre su lugar de residencia y la sede de la Corte. Actualmente los cuatro magistrados no residentes residen en países muy distantes de la sede de la Corte, para los cuales no hay siempre vuelos directos. Se plantea así la cuestión de determinar si, con arreglo a los términos del Estatuto de la Corte, las condiciones de servicio de un magistrado pueden modificarse válidamente en su perjuicio durante su mandato.

64. Es posible que haya surgido recientemente alguna confusión como resultado del establecimiento de tribunales internacionales como órganos subsidiarios del

Consejo de Seguridad, cuyos miembros reciben generalmente el tratamiento de Secretario General Adjunto. Si bien en algunos aspectos los miembros de esos tribunales y los miembros de la Corte Internacional de Justicia disfrutaban de un tratamiento similar, esta no es de ningún modo una regla general, dado que el carácter de los órganos (órganos subsidiarios del Consejo de Seguridad a que pertenecen los primeros) tiene un carácter muy diferente del de la Corte.

65. Si, pese a lo que antecede, se revisaran las condiciones de viaje de los miembros de la Corte, sería imperativo, dada la condición particular de la Corte y su independencia administrativa, conforme a lo establecido por la Carta y el Estatuto de la Corte, que se diera al Presidente autorización para conceder derogaciones por razones de salud o por cualquier otra razón pertinente.

2. Opciones para un plan de pensiones para los miembros de la Corte Internacional de Justicia, entre otros

66. Parece útil recordar que en 1946 se aceptó que el costo de las pensiones de los miembros de la Corte estaría a cargo de las Naciones Unidas, es decir, que los miembros de la Corte no tendrían que hacer aportaciones a la caja de pensiones de la Organización (véase A/110). Este principio se justificó mediante la analogía, entre otras cosas en lo que respecta a las pensiones, entre los magistrados de la Corte Internacional de Justicia y el Secretario General de las Naciones Unidas. La principal razón en que se basaba ese principio era que los miembros de la Corte, antes de asumir sus funciones, debían abandonar una carrera que no podrían reanudar cuando dejaran de ser magistrados^P. Se hizo el mismo razonamiento con respecto al plan de pensiones para el Secretario General.

67. A este respecto, la introducción de un plan de contribuciones definidas sería una novedad total, sin precedentes desde 1922. Además, el establecimiento de ese plan daría lugar nuevamente a una cuestión de principio con arreglo al Estatuto, ya que, incluso si se adoptara un régimen transitorio con miras a evitar la reducción de los emolumentos que sufrirían los magistrados actualmente en funciones como resultado del pago de aportaciones, habría de todos modos un régimen doble con respecto a los emolumentos, contrariamente al principio de la igualdad de los magistrados.

68. Es preciso señalar que se presentó en los informes del Secretario General a la Asamblea General en sus períodos de sesiones cuadragésimo octavo, cuadragésimo noveno y quincuagésimo, un examen de las prestaciones de jubilación que deberían otorgarse a los miembros de la Corte Internacional de Justicia. El Secretario General incluyó como anexo a esos informes un estudio elaborado por un actuario consultor, cuyas conclusiones eran, entre otras cosas, que la remuneración pensionable de un magistrado debía ser igual a la mitad del sueldo anual y que el plan de pensiones no debía estar sujeto a aportaciones (A/C.5/50/18).

F. Conclusión

69. La Corte observa con pesar que no se le haya consultado, como ha sido la práctica habitual, con respecto a la adopción y aplicación del nuevo sistema para el

^P Memorando del Secretario de la Corte de fecha 13 de junio de 1946, apéndice A al informe del Secretario General (A/110), pág. 294. Véase también Sh. Rosenne, *The Law and Practice of the International Court of Justice*, cuarta edición, 2006, vol. I, pág.474.

cálculo de los emolumentos de los jueces cuando se redactó la resolución 61/262. A lo largo de los años esas consultas habían demostrado ser útiles y probablemente habrían hecho posible evitar las dificultades que plantea ahora la resolución. La Corte confía en que, a la luz de lo que antecede, se hayan aclarado algunas incertidumbres en cuanto al contenido y el significado de algunas disposiciones del Estatuto y el Reglamento de la Corte.

70. Lamentablemente, la resolución 61/262 no es compatible con los principios básicos del Estatuto de la Corte, en particular el principio de la igualdad de todos los magistrados, ni con el párrafo 6 del artículo 31 y el párrafo 5 del artículo 32.

71. Dado que estos principios y disposiciones son principios fundamentales del sistema judicial internacional, sería probablemente difícil aplicar la resolución aprobada por la Asamblea General el 4 de abril de 2007 a los miembros de la Corte Internacional de Justicia o a los magistrados ad hoc sin poner gravemente en peligro la buena administración de justicia.

72. La resolución de la Asamblea General no es compatible en su forma actual con el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia que, como parte integral de la Carta, tiene primacía sobre cualquier otro texto. La Corte está muy dispuesta a participar en la elaboración de las adaptaciones necesarias con miras a ajustar la resolución al Estatuto.

73. Es evidente que los redactores de la resolución no interpretaron el Estatuto de la Corte teniendo plenamente en cuenta todas sus consecuencias jurídicas. La Corte observa que hay una tendencia creciente a desconocer sus elementos específicos básicos. En particular, en el plano financiero, los enormes costos de los tribunales penales han llevado progresivamente a que las autoridades competentes se concentren en los problemas de esos tribunales y adopten soluciones encaminadas a resolver esos problemas únicamente. Lamentablemente, como resultado de la simplificación excesiva, esas soluciones se han aplicado más de una vez en forma mecánica a la Corte Internacional de Justicia, sin tener en cuenta su naturaleza y sus funciones muy diferentes. En los últimos años esto ha causado repetidamente dificultades innecesarias para la Corte. La resolución 61/262 es un ejemplo claro de esto. Los problemas que plantea la resolución para la Corte, en razón de que es el órgano judicial principal de las Naciones Unidas, cuya misión es resolver las controversias entre Estados soberanos, no son necesariamente tan graves para los tribunales. A fin de evitar dificultades similares en el futuro, la Corte pide que se separen las condiciones de servicio de los miembros de la Corte y de los tribunales y espera que todas las cuestiones a este respecto que se planteen en el futuro se examinarán teniendo debidamente en consideración sus propias características consagradas en su Estatuto. Sin embargo, la Corte quiere destacar que no es de ninguna manera su intención perjudicar los intereses legítimos de otras instituciones judiciales internacionales, con las que mantiene excelentes relaciones.

74. El funcionamiento de las Naciones Unidas depende no sólo de la independencia institucional de sus órganos principales sino también de su cooperación. La cooperación de los órganos principales constituye, al igual que su independencia, un principio constitucional de la Carta. En ese espíritu, la Corte propone algunas alternativas, respetando siempre la decisión de la Asamblea General de poner fin al mecanismo de límites mínimos y máximos.

75. La Asamblea General, recordando que la Corte Internacional de Justicia es el órgano judicial principal de las Naciones Unidas, ha reafirmado recientemente el

principio según el cual las condiciones de servicio y la remuneración de los magistrados de la Corte —que no son funcionarios de la Secretaría— deben ser independientes y distintas de las de los funcionarios de la Secretaría (resolución 61/262). En este contexto, observando que la Asamblea General desea introducir un sistema más transparente para la fijación de los sueldos de los miembros de la Corte (véase la resolución 59/282), la Corte sugiere dos formas posibles de hacerlo.

76. En primer lugar, no carece de precedentes que los miembros de la Corte sean remunerados en moneda local. Sus miembros eran remunerados así hasta que ese sistema se abandonó en 1950 a causa de la marcada devaluación del florín holandés. Los miembros del predecesor de la Corte, la Corte Permanente de Justicia Internacional, también eran remunerados en moneda local. Dado que los miembros de la Corte Internacional de Justicia prestan funciones en los Países Bajos y sus gastos se hacen en su mayor parte en euros, parecería razonable fijar sus sueldos directamente en euros, la moneda oficial de la sede de la Corte. La situación de los miembros de la Corte es comparable a la de los magistrados del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo, El Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea en Luxemburgo y la Corte Penal Internacional en La Haya. La remuneración en moneda local proporcionaría transparencia y tendría la ventaja de ser más sencilla y más estable. Si los miembros de la Corte recibieran sus emolumentos en moneda local, ya no sería necesario idear métodos complejos de ajuste de la remuneración para tener en cuenta las variaciones de los tipos de cambio y el índice local del costo de la vida. Bastaría con tener en cuenta en los exámenes regulares de los sueldos de la Corte solamente el costo de vida y ajustar en consecuencia los sueldos. Este sistema más transparente, más directo y más equitativo garantizaría la estabilidad de los sueldos sin infringir los principios básicos del Estatuto de la Corte.

77. En caso de que este sistema, pese a sus ventajas evidentes, no se aprobara, una alternativa a la fijación de la remuneración de los magistrados en euros, sería, en el contexto del sistema de ajustes por lugar de destino, aumentar el sueldo base neto anual de manera de asegurar que, tras la aplicación del ajuste y el índice del tipo de cambio oficial de las Naciones Unidas, la remuneración actual de los miembros de la Corte se mantuviera. Para cumplir con el principio de igualdad entre los magistrados, el sueldo base neto anual debería fijarse por lo menos en 155.000 dólares, en lugar de 133.500. Además, al hacerlo debería tenerse en cuenta que un magistrado, después de nueve años completos de servicio, tiene generalmente derecho a una pensión equivalente a la mitad de su sueldo neto anual. Es sin duda impensable que la aplicación del nuevo sistema para calcular los emolumentos de los magistrados dé por resultado una disminución marcada de las prestaciones de jubilación a que ellos tienen derecho. Así pues, dado el nivel actual de las pensiones de 85.040 dólares por año, el nivel anual de referencia de los emolumentos para calcular la pensión de un magistrado después de un período de funciones completo de nueve años no podría estar en ningún caso por debajo de 170.080 dólares.

78. Los miembros de la Corte están seriamente preocupados por la situación actual e instan a los órganos políticos de las Naciones Unidas, y en particular a la Asamblea General, a que tengan en cuenta el análisis jurídico contenido en la presente nota a fin de permitir que otro de los órganos principales de las Naciones Unidas funcione de conformidad con su Estatuto y con la Carta de las Naciones Unidas.